

Acaxax des ⁿ Dudi Anno 1770

Libro de Acuerdos
de este Año

Aquí ay mandadas de ^{des} Coras y no se hacen

Ortolas

1770

Quita Sobre establecimiento de manto y matillones y de otros
usos en el Puerto de...

La Posicion del Sr. Subcomandante Morazan

La de Subdelegacion de Montes ad no 5.

Un testimonio sobre xerreda de la Intendencia de las Indias
de Murrilina y Maratilla y de como han sido llegados y se han
comunicados

Acuendo Nombrando Guardia del Monte

Nombramiento de Subdelegado de Positiveros. Gob. Moraz.

Orden: ~~al Subdelegado~~ de Montes en que se previene p punto
general, que cada un año y al tiempo se tomara pose
sion de los ^{de} disponganse haga formal reconocim. de el
Monte, y todo quando entreguen los oficios sus Subde
legados, con mandado y pena al eff. de Ayuntamiento. q no lo ha
ga valer, al tiempo q salen y entran los Capitanes
del Obediencia. =

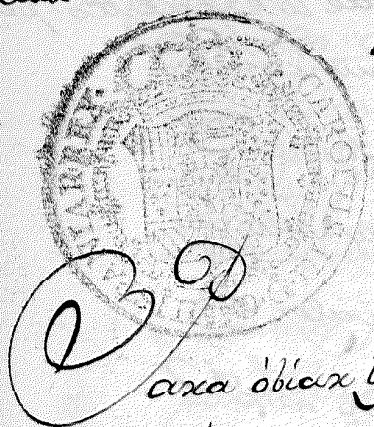
Nombramiento de Guardas de Campo

Acuendo p. Compuza Carreras

Al. Teñula sobre el Recibo de las demandas para pedir unidos

Suplica de D. N. G. de

para los efectos de oficio quatro mrs.



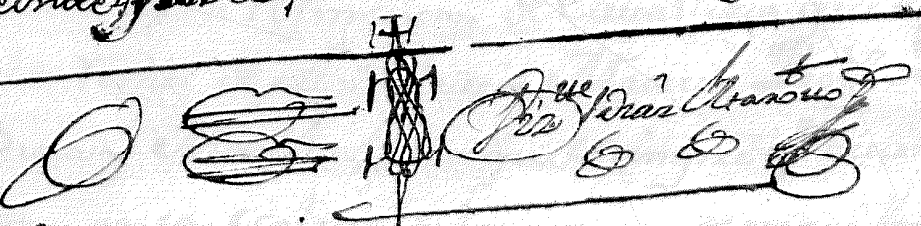
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E SETENTA. 7

Para obviar los escases, y abusos, que cometian las mu-
 chas personas, que andaban vagantes por el Reyno
 con demandas de ofensas, y venganzas, se vino a
 la Magestad del señor D. fernando sexto (que Dios
 goze) Expedir N. orden en 16 de Sep. de 1757. man-
 dando entre otras cosas, q. por los respectivos Admi-
 nistradores de los santuarios, que tubieren dizen-
 cias para questuras, se reputare por persona
 de mala vida, y de mala reputacion, en cada
 Pueblo de lo del Reyno, y respectivos Obisporos, para q.
 Recaudaren las sumas, y alistasen p. el Reyno
 de los citados santuarios, a los q. voluntariamente
 se ofrecieren. Para qual el Consejo con noticia
 de esta inobediencia de esta N. Deliberacion
 ha producido un crecido numero de Pagos, pues
 en el Lugar de Montañon del Principado de Catalu-
 ña, no se conoce otro modo de vivir entre sus
 habitantes, q. de arrendar dichas demandas
 y pagar por el Reyno; Con qual motivo abandonan
 sus Casas, y Familias todo lo mas llano, y cometen
 innumerables estafas, y derrochones, introducien-
 do en la Virreynidad de muchas gentes, banidos
 agoreros para facilitar las sumas. Ten



su inteligencia, habiendo tenido presente lo expuesto por
el Fiscal á devuelto el Consejo, ve Comuniquen
ordenes reales á las Chancillerías, y Audiencias
Reales, para que por ellas vean á las Justicias
del Reyno, prebiniéndolas, hagan valer á los
ministradores de Santuarios, que tubieren á
el Consejo para pedir á un año, q. en el preciso
termino de un mes cesen las que este fin tubieren
dado; y en Cumplim^{to} de la referida R^{ta}, orden
de 16 de Mayo de 1757. nombren una persona en
cada pueblo, q. recauden las donaciones en la Con-
formidad prevenida, y que pasado dho termino, proce-
dan á la Captura de los vagabundos, q. conser-
vantes de estos se hallan de peyor por el Reyno
y los detienen, como Vagos al servicio, q. permitan
venderlos, Oclando Cuidadosamente las referidas
Chancillerías, y Audiencias el puntual Cumplim^{to}
de esta prohibenúa. Para q. á 15. de Mayo de 1757
á efecto de lo que presente en el R. Acuerdo, y
en el R. C. de Madrid á 15. de Mayo para ponerlo en noti-
cia. Dios que á 15. de Mayo de 1757. en Madrid 25. de Mayo
de 1757. D.º Donacio de Agreda, Señor D.º Juan
de Melarco = se hizo notoria en el R. Acuerdo
real, Celebrado por los Señores Presidentes
y oydores de la R. Chancillería de Granada
á cinco de Mayo de mill setenta y siete, y venian
do imprimir, y Comunicar = Vagor = La Copia del
original, de los referidos = D.º Joseph Manuel
de Vagor

Concuerda con su original, q^o con orden del Sr. Arce,
de la Chancilleria de Granada el doce de Febrero conueni
por D. Juan Manuel de Vargas su Es. no de Camara del Sr.
Sr. D. Juan Antonio Viera de Narvaez Gobernador de estos
Prioratos, porq^o remando Comunicar, como sea Comunicado
por Hereda á las Villas de ellos para su Cumplim^{to}, y que
para lo mismo reparare Copia del Ayuntamiento de esta
Ouesta Ciudad de Valencia para el Sr. D. V. de U. y de la
Gobernacion, por V. A. R. de 15 de Mayo de 1788, y de la
y Refiriendome adho original de la Cedula, que queda
en dho mi oficio de Gobernacion por el presente para
Colocarlo en el libro de Acuerdos, en dha. de Barcelona
á veinteyocho de Febrero de mil setecientos y setenta y no
ve


de D. Juan Manuel de Vargas
Gobernador de estos Prioratos

[Faint, illegible text from the reverse side of the document, likely bleed-through or a second page.]

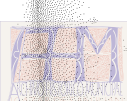




Deve de ser de medio quatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA.

Entra el Rey, de quena de las Principales
circunstancias que contribuyen a la importancia
de Cavallos de Yara, es la eleccion de Padres de las
Calidades provendidas en el articulo xxvii de la Real
ordenanza de Cavallos, y queriendo S. M. favori-
zar a los Criadores la Compra de ellos: Se a dignado
Resolver se comuniquen las ordenes correspondientes
a los Coronels de los Reynos de Castilla que se
hallen en los Reynos de Andalucia, Murcia, Prov. de
Extremadura y Mancha, para que siempre q^{da} oca-
sion los Criadores en su voluntad, les pongan de manifiesto
todos los que se hallaren aptos para el uso de Padres, y
que elijan los que mejorasen, sin que exceda el precio
de los de la mejor Calidad de tres mill y de n. Pavorisales
a n. para q^{da} havindola publicada en una Ciudad y
Lugros de su Partido, se allen y melijenciados los
Auntes y Criadores de un t. t. para su uso.
Dio q^{da} a n. m. a. El Pando venen y
de Alvaro de masi vesu y Sesena = D. Juan Gregorio
Alumia = D. Corredor de Alcazar de Juan
Concuerda con n. que queda en mi poder y oficio en el Rega-
lo correspondiente a q^{da} termino; la qual p. el Sr. D. Pedro
Antonio Sanchez de Navas Abog. de los Con. Gov. y Jun



Quia. ²⁰ **Don** ²⁰ **Carlos** ²⁰ **Coronel** ²⁰ **de** ²⁰ **Rejimo**
de **Milicias** del **reino** de **Castilla**, **como** **Co-**
municar la **orden** siguiente; **Mi** **Comisario** **en**
; **causa** de **el** **corriente**, **mediante** **el** **V. Inspector**
; **Milicias** lo siguiente. **El** **V. Sr. Juan** **Gregorio** **e**
; **Munain**, **mediante** **el** **orden** **del** **Rey** **en** **papel** **de** **30**
; **erres**, **que** **con** **qual** **fecha** **separar** **el** **Comisario**
; **aviso** **de** **el** **Delegado** **de** **Alguacil**, **así** **de** **q**
; **prevenga** **la** **conducción** **de** **los** **Inventarios** **de** **especies**
; **en** **cuanto** **Respectivo** **de** **pasaron** **están** **completados**
; **dados** **los** **del** **Rejimo** **de** **la** **Inspeccion** **de** **mi**
; **cargo** **para** **su** **cumplimiento** **en** **lo** **Cubrensis**, **q** **el**
; **y** **impone** **de** **remedio**, **que** **subministren** **al** **los**
; **Cuanto** **en** **las** **Asambleas**, **las** **Capitales** **o** **Pue**
; **blo** **en** **que** **la** **Lebran**, **y** **asean** **al** **los** **andolos** **en**
; **las** **Casas** **de** **los** **vecinos**, **de** **las** **Casas** **Telmas** **o** **Pro**
; **vista** **de** **que** **nuestro**; **en** **uno** **y** **otro** **caso** **se** **debe**
; **abonar** **en** **la** **Respectiva** **Procuracion** **de** **especies**,
; **en** **via** **de** **la** **Justificacion** **de** **el** **Cuanto**, **con** **que** **se**
; **de** **la** **Capital** **o** **Pueblo** **de** **Asamblea**, **si** **no** **en**
; **Juro** **rengar** **los** **con** **el** **al** **sam** **especies**, **y** **con**
; **lo** **que** **les** **era** **separado** **para** **la** **.....** **de** **cau-**
; **renta**, **cuyo** **producto** **es** **Responsable** **al** **pagar**, **y** **no**
; **el** **fondo** **de** **Milicias** **Participa** **de** **el** **V. Sr. Real**
; **orden** **para** **que** **separando** **al** **Vargenos** **ma**, **de**
; **se** **siempre** **presente**, **lo** **q** **V. Sr. M. J. de** **de** **la**
; **ya** **si** **junco** **real**, **en** **embargo** **de** **quanto** **el** **ho**

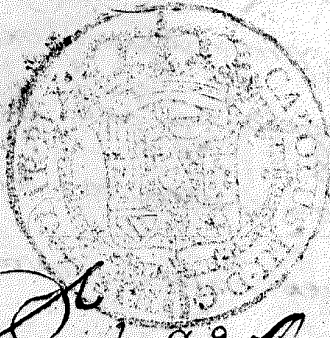
- ; Repetida^{re} en caso particular que an oca
- ; zido conforme al espíritu de su ordena^{re}
- ; y su Real Reglam^{to}. y se breve provincialm^{te} en
- ; Refm^{to} del Cargo de N. en la parte que le r
- ; cuidando de que sus Individuos estén bu
- ; alfabado en el tiempo de sus asambleas, y q^{ue}
- ; Sarg^{to} ma de on el N. P. de N. o con el ep.
- ; Comandante que se halla presente, la Real
- ; ficiacion que debe hacerse la Capital de las
- ; rancias de alfojam^{to} Causadas, y pazanas de
- ; Obispa^{to} de la Capital trasladada a U. S. la
- ; p^{re}venida Real Disp^{on}. al Jun de ellas lo q
- ; comuⁿⁱca a N. para su ynteligen^{cia}. N
- ; E. gu. a N. m. a. Campo de Crip^{to}na e
- ; buil B de N. 70. P. de N. de N. nom. a fe
- ; y seg^{ro}. de N. = El Conde de los Cau^{er}ueta
- ; V. P. Juan Ant^o Sanchez de Navarra.

Y para la ciudad ynteligen^{cia} de N. m^{to}
 ne cumplim^{to} en quanto les conviene, lo pong^o
 en su noticia, dando me aviso de quedar en
 zado de los Titulos por V. M.

Deo gu^o a N. m. a. como de co.
 cencia de V. Juan y Abril 14 de 1770.

Blon. a V. m.
 Su m. de f. de f.
 Du. Ant^o Sanchez
 de Navarra

Jes
 O. Juan y Refm^{to} de curadilla de Alcazar



ciudad de Maravedis.

SEELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Quando sobre
reponer de los
de los escabidos
de los yerbos
de los...

En la villa de Alcazar de Juan, a die y nueve de Abril de mil
setecientos y veinte y siete; los señores Justicia y Regim.^{to} de ella, estando
en su Ayuntamiento, según costumbre de ellos, que
siendo los señores principales encargados de este Ayuntamiento, como
Responsables, y los señores Alcaldes y Capitulares, la buena administración
y recaudación del encabernamiento de Mentas, que tiene ajustado
con la parte de S. M. (que Dios gué) en beneficio de su R. Ma.^{da}
y de este Común; y que por los anteriores casos dichos, con motivo
de la escasez de los señores Alcaldes y Regidores, que le impedia
la continuación de la Depositaria de los Censos y Caudales
de su Cargo la comisión interinaria, en virtud de lo que se acordó
en el Ayuntamiento de Mentas, como se ve en la razón en la que no puede
proveerse por hallarse empleado en otras diligencias benefi-
ciosas al Común; con esta atención, y la que por su virtud
se acordó en el Ayuntamiento de Maravedis, a propuesta de
este Ayuntamiento, se acordó para la mayor seguridad
de los Caudales, el proveer los señores Alcaldes, y dar cuenta
compago de quanto entrare en su poder, con aceptación en
su forma; acordaron el nombrarle, como se ve luego de
nombrar por el tiempo de un año, por tal Depositario
de los Censos y en la propia forma de los señores
Alcaldes y Regidores de esta villa, y a su cargo a Comisario de una

neso en calidad de *Com. de los Productos de Nexas Destinados*
 al Abasto de Carnes, le *Relifen*, y nombra por tal *Com.*
 a *ella*, para q. como a tanta integridad, y zelo del *Comun*
Provega en este manejo, y tenerlo y hasta tanto, q. ve orbi-
 zionalmente la falta de *Antecedentes* haciendo lo varen para

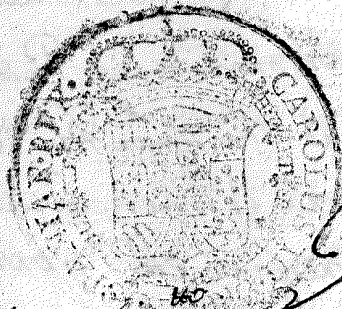
aceptar, y lo firmaron sus señas:
 Dr. Fran. Joseph *Juan Jimenez* *Pedro Morales*
 & *Josea Marañon*
 D. n. *Manuel de*
Cervantes

Amun?
Prof. Juan
 & & &

N. y aceptar. En Alcazar en este dia de mes y año. Yo el Es. n. rice
 varen el Acuerdo anexo, en la parte, q. toca a *D. n. J. J.*
 Aviar *Don* de *sta*, en *superior*, el qual encargo *D. n.*
 q. aceptando, como acepta el encargo, q. vade hacer, de *ve*
 luego, baxo a debido *Junta*, q. se *Cumplido* a la mane-
 ra, q. lo a practicado asta qui, y a dar q. *Con* pago a quanto p.
 racion este *manejo*, y *Com.* en el abasto. *El* *Com.* fuere, res-
 ponsable; y asi lo responde, *Francisco* *Porte* =

Joseph Sanchez
 Avia

Francisco
 & &



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

Pensado nombram.
de la Junta municipal
de Propio y Arbitrio
pa
1770

En la villa de Acarac de s.^{ra} Juan a veinte y tres de Abril
de mil set.^{ta} y setenta: los señores Justicia, y Dex.^{to} de ella que
sacaron firmaran estando juntos en su Ayuntamiento segun
costumbre para tratar, y conferir los cosas, y casos, tocantes y
pertencientes al bien comun de esta Republica, dixeran, que
allandose sus mrs. aprensionados, y en este dia por el Lic.^{do} D. Luis
de Cadenas aceptadose el nombram.^{to} de Sindico g^{ral} de este
Comun; y en conformidad de las D.^s Instrucc.^{on} y ordenes que
crease la Junta municipal de Propio, y Arbitrio de esta villa
en su observancia, acordaron aver, como con efecto, el nombram.^{to}
en la forma siguiente

Para que la presida, asumi^{da} el señor Juan D^{no} Troncal Me.
Ordinario en Deposito por su estado g^{ral}, a quien toca en este
presente año, por la alreñatiba, que debe observarse, segun D.^o
Orden entre este estado, y el Noble

Por Individuo de la misma Junta, asumi^{da} el señor D.^o Troncal
de Lebanes, Dex.^{to} por su estado Noble, a quien pertenere por el,
y dicha alreñatiba

Por otro Individuo al Reserido Lic.^{do} D.^o Luis Alfonso de Cadenas
Como tal Procurador Sindico g^{ral} de este Comun

Por Depositario, o H^orenero, de dichos efectos, de proprio, y arbitrio a
Bernardo Rodrig^o P^o Lero = a todos los cuales se les notifique
su aceptac.^{on} y Juram.^{to} y que en su conseq.^{ua} respectivamente p^ovide
y determinen en quanto d^ouxa, con arreglo a d^{as} D.^s Instru
cion, Reglam.^{to} y ordenes en el recaudo, Adm.^o y observanc.^{ia}
dichos efectos, por time el presente es: por d^olo Propio

taro de este Ayuntamiento. y para lo que en el dho Con-
 truida de tres Sues Vecereras, y tenian en su Poder ou-
 rante este manero, la otra en mid dho tenor Alc. Paen
 de me: esta Turna municipal: la otra el mencionado de
 portario, o thesorero, y la otra el presente es. por poder con-
 forme al mandado p. dho R. de glan. y por este arto
 acordaron, y firmaron sus mas doctos

D. Juan, Joseph
 de la Cruz Maxaroz
 D. Diego Saez de
 Quintanilla
 Juan Jimeno
 D. Manuel de
 Cervantes
 Lozano el real
 y hereditario
 D. Pedro de
 Alcazar

Amen

D. Juan Jimeno
 D. Manuel de Cervantes

on
 n. de p. r. a. z. }
 D. Juan Jimeno

En Alcazar en el dho dia, mes, y año sus mas dho teno-
 res Juan Jimeno Maxaroz, Alc. ordin. D. Manuel de Cer-
 vantes D. Diego Saez de Quintanilla Procurador Syn-
 dico qual es este Conmun, dijeron azeptar y azeptaron el
 nomb. de azept. q. se les aze p. la Turna municipal de Pro-
 port. y arbitros de esta Villa y enaron en mano de unid
 el otro tenor Alc. ad. m. y a una señal de Cruz, con un tien-
 y fiel. de esse en Cargo respectuam. Como de un y son d. blig-
 dos, correspondiendo al Cargo en que se les aze p. y firmen-
 do, o aprobando el nomb. de de portario de estos efectos,
 y lo firmaron con dho tenor Alc. Companero en Dava do y

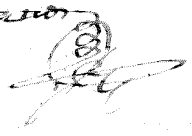
Maxaroz Jimeno Cervantes


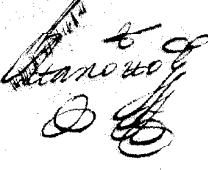
D. Diego Saez de Quintanilla

D. Juan Jimeno
 D. Manuel de Cervantes

on azept. y en Alcazar en el dia mes, y año de los dho

n. el acuerdo nombra^{do} a Depo^{si}ta^{rio} & Propio^{rio} y ar^{te}
tu^o de esa Villa, y p^{ro}loquele^{ro}ca a Bern^{do} Rodru^gz P^{er}ez
en su Persona el cual enterado, dijo, la acepta y trae en mano
su m^odo el señor R^e. actual Infraescrito ad^{on} y a una
senal de Cruz de az^{ul} tien^o, y firm^o este en Cas^o, como de ley es
Obligado correspondiendo ad^{on} que se le pone y lo firmo con
su m^odo doy fe =

Muñoz


Bernard Rodru^g
P^{er}ez

Rodru^g


No 1770-

Abasco del macho - hasta hoy
por personas omnes, P. Correas

[Decorative flourish]

Por Joseph Correas

[Decorative flourish]

M. J. Villa

Señor.

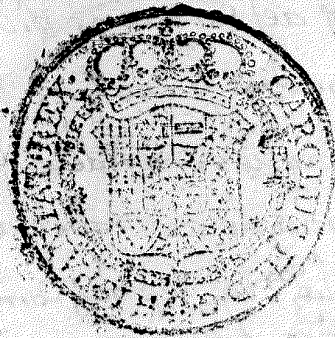
Joseph Coxear Pz. desta Villa, con el abito
respeto dice á V. S. hallarse con cien machos
de Cabrio de muy buena Calidad, y deseando
el sup^{te} arrendarlos, y que se vendan al Comun
entor Comercio publico en beneficio de
los Pcinos, por haberse subido el precio de
Carnes que cada lugar la Escorta de esta
Especie, y su crecido precio, dice á Comidor
Coxear, para luego arrendando Pz. con esta con-
sideracion, y las demas, que tubiere por con-
benientes, á lo que pueda darse á los Pcinos
cada obra el referido Macho, quedándole al
Suplicante treinta y dos mrs para su bolsillo,
siendo en cuenta el pago del Dequello, como
en Utilidad, lo que le produzcan los resposos
de piel, menuda Cabeza, y debo, hace la obligacion
de matar la referida porcion de Machos,
en la que por vez beneficiosa al Comun, si conde-
ciere V. S. se verbia decretando por acuer-
do, y en necesidad de Almoneda, por obiar

gastos, y dixo, mediante la reducida porcion, con
me halla elos referidos machos, por ser tambien
Especie de aque se ha padecido, y parece Carera
ya motivado la falta de bastecedores de

muchos años desta parte, portanto:

A No sup^{ca} se diga decretar, segun, y como he
pedido, que en esta forma, se ve de luego, por el
presente, se obliga en toda forma, a Cum
plir con este particular abasto: La citada por
cion de Machos, hasta el dia en que alcanza
como lo Espere de la Justifican. En N. Alcaza
En Juan Mayo 02 1770

Yo el Infraescripto es^{mp} de esta y re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

este Ayuntamiento de hoy fee, que en este día se me entregó el memorial que anexede por Joseph Correas para supresion de la Alcazar, y Arayo venete, y oreté serm. de. y serm. =

Joseph Correas

Acuerdo visto por los señores Justicia, y Real. de esta villa de Alcazar estando juntos en su Ayuntamiento con los Diputados y Personeros del comun el memorial, que anexede, hauiendo confenido en el dnm pro, acordaron el admitir como se admite la oblig. particular el Abasto del macho en los term. que se propone por Jph Correas de esta villa, y para que al comun no le valdese perjuicio alguno de tenera cada libra adrez Cuatro, escluyendo qual cabada de los dms que corresponden, respecto a que esta minorar por el mas consumo que naturalm. se espera en esta especie por la subida indispensable al carnero, sin duda se resaca a qualquiera defalco de todo de la recaudacion en lo dicho que entrara en esta parte el perjuicio que pudiera padecer el Publico, a que no asido posible abastecerle de la carne del macho de algunos años a esta parte por falta de abastere de la misma especie, que ha corrido, y corre a unido precio, libre diendo lo mismo a el presente por la provision del Carn. de que necesita la villa, como en cargo el Abasto y no ha uer fondos en el producto de verbas destinadas a el, que quedan resaca las perdidas, que se han experimentado en los Carneros, q. por guerra de este Consejo se han vendido en las Carnes. *Como dan de rido*

Jose San Blas

79

En Merca en el dho día me fue a ^{no} J. de los notifique
le fue saber que cuando amuestré me a Claudio Villa man
fict de las carnes vivas, como persona, Doy fe =

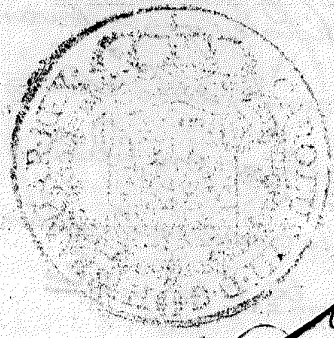
Marquez
D. H.

80

Luego lo notifiqué a Jul Carrion y Bea y de los Baños
a finales de la carne como persona y en un caso, que
sando lo desde mañana quoycho havián de dar la
libria segun. al pres. de los otros quaxos havián me a
providencia Doy fe =

Marquez
D. H.

Señalada maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Acuerdo sobre Ordu. de Alcazar de Juan A. como de Audis de mil setecientos
baixa del Comercio presentada, by Señores Justicia, Regimiento, y Diputado, que abaxo
 firmaron. Estorido Tuntay en su Ayuntamiento, segun Comendumbrie, para
 tratar y conferir las Covar, y Caros tocantes, y pertenecientes al bien desta
 Rep^{ca}, Dizecion, que por acuerdo celebrado en el dia diez y siete
 de Mayo, se prohibieron, q^o Casa. Sobra a Comercio, que se vendia a
 doce quantos vale augmentare. como se le augmento, quatro mil. y
 cinco precio de trece quantos, ve ha estado, y esta, Entiendo, a que
 (ademay de otros motivos para esta subida) fue el de la desconfianza
 a que el producto de las vendas destinadas para este abasto, como me
 no pinguen en la estacion presente, no fuese con aquel valor, que
 correspondia para sostenerse, sin de falco a los otros, y con la equidad
 posible al Recindario, y deriendo Esperanza, ve. Califique en estos dos
 Extremos tan Beneficio al Comun, Respecto, a que por la subida
 de las Vendas ya practicada. Resulta haber producido mayor cantidad
 q^o en el Año proximo pasado; Con esta atencion, y la deq^o con este Efec.
 tivo fondo (que nolo habia) dese vinduda Esperanza proporcion en
 proporcionar a Comercio a Regular Commodity precio, q^o consumi
 do en la Carneceria Publica (despues de cargar los precios de los
 indispensables gastos) Menos perdida en el arripim^o a Comercio, q^o
 esta pueda subvencionarla, el fondo de las Vendas, ve. sea de lo q^o segun
 este pueda alcanzar, al fin, q^o proporcionen Beneficio al Comun
 para otra prohibencia, Recindario, rebasen los otros quatro mil y cinquenta
 y q^o dese manana en adelante, q^o se contaran ve. el convenient
 rebenda Cada una a Comercio a los doce quantos; a visos efectos p^o
 el mes, q^o no se separan a visos al Regido de los Reales, como tal, y
 Semanero, que le toca en la prox^o, desde dho dia, a las prohibiciones

q. Conxepcion. assi a Gaudia Villanar, como sel illo d'roj. 9.
vedebengan en las Carnes, como alor oficiales, que la peran para
la formalidad en la Cuenta del Encabezam. y adho Abasto del
Campo de Estau, y del de D. Joseph Sanchez. Bicy en Calidad de Com.
nombrado por este Ayuntamiento de Avila a condicion y firmacion
su sueldo Dojtee = entre diez = Con = emm^{do} = S = tal, y = 6^o

D. Fran. Joseph
de Mesa Maxarona Juan Jimenez
D. n. Manuel de Cervantes

Señor D. Inspectoral Ramon
D. n. Luis de los Rios

el Caballero y Senor
D. n. Juan de
D. n. Juan de

Dilig. de Abito
del Sr. D. n. de
rales

En Alcazar en el dia me y años de el er, cumpliendo
con el anterior Acuerdo pare aloy Cavar del Sr. D. n. de
oroitorale, y encontrandole en ellas por acabar de llegar a la
Villa de Campo, donde habia estado latando besta dia, lo hice va
ber dho Acuerdo en su persona, el qual me respondio estan
bronto a Cumplirte por la parte, y letaca, con la prohibencia q
Conxepcion. y para q. Conste lo ponga q. Me y Dilig. q. firmo. No
el Sr. =

Pedro Morales

Manuel

9. Conxepcion, árra á Claudio Villaman, como fiel del Rey. 9.
redebengan en las Carnes, como alor Oficiales, que la peran para
la formalidad en ley Cuentera del Encabezamiento, y adho Abasto del
Campo de Estau, y del de Joseph Sanchez Ariza en Calidad de Ab.
nombrado por esta Ayuntamiento de Avila a condonacion, y firmacion
su mañor Doctores en derecho = Con = emm = S = tal, y = 6 =

D. Fran. Joseph
de Mesa Marañon
D. n. Juan de
Cervantes
Juan Jimenez

Sede de... el Alamo
Luz, Luis...
el... y...
D. n. Juan...
D. n. Juan...

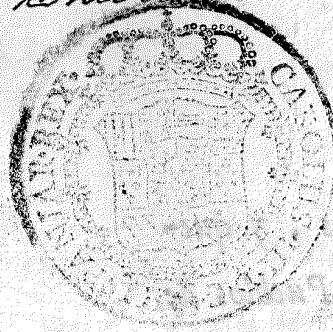
Dilig. de Abis
de D. n. Juan
rales

En Alcaraz en el día diez y cinco de el mes de Septiembre
cond anterior Acuerdo pare á las Caras del Sr. Regidor
oroitorales, y encontrandole en ellas por acabar de llegar á la
Villa de Campo, donde habia estado latando diez días, le hice ver
ber dho Acuerdo en su persona, el qual me respondió estar
pronto á Cumplirle por la parte de Gileca, con la prohibencia q
Conxepcion. Porcia, Conste lo ponga, y D. n. Juan Jimenez. No
el Sr. =

Pedro Morales

[Signature]

Prohibición de saca de Lana ordinaria.



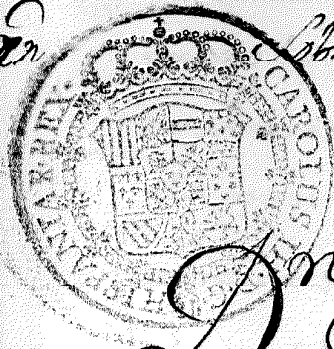
Para despachos de oficio quatro intos.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

CON motivo de varias Ordenes dadas, para la observancia de lo que se halla establecido en el Libro 6. titulo 18. auto 7. de los acordados, sobre la prohibicion de sacar las Lanas Vastas del Reyno, se han propuesto varias dudas por los Intendentes, à fin que se señale, y determine la classe de Lana ordinaria, cuya extraccion se prohibe. Y quando la Junta General de Comercio se halla, de Orden de S. M., empleada en dar à esta materia toda la claridad possible, para que sin dificultad tenga puntual cumplimiento una disposicion tan importante, por lo que en ella interesan las Fabricas del Reyno, hà llegado à su noticia; que el abuso de extraer las Lanas Ordinarias, se hà estendido à las negras, y pardas, que conoçidamente estàn comprehendidas en la classe de ordinarias, y se han mirado siempre como el material mas proprio, y necessario para las Fabricas de Paños bastos, de que se vive el Comun de la Nacion; por lo que hà acordado la misma Junta General, diga à V. S. aplique su zelo à contener tan perju-

di-

Mr



Alme Xparram de Tierra Nueva Pasado J. D. V. G. 1700
 para despachos de oficio cuatro años

SELLO QVARTO. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS I

En Setenta y
 D. Carlos, Por la Gracia e Dios, Rey e
 Coruña, e Leon, e Aragon, e los otros Reynos e
 Jerusalem, e Habanna, de Granada, e Toledo, e
 Valencia, e Galicia, de Mallorca, e Sevilla e Cerde-
 ña e Cordova, e Concepa, de Murcia, de Jaen, Sor-
 de Vizcaya, y de Molina, de todos los Corregidores,
 e Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes ma-
 yores, y ordinarios, y de más Jueces, Jurisdi-
 cciones, y Personas de todas las Ciudades Villas y Lugar-
 res de estos Nros Reynos, avri de Realdo, como de Re-
 ños, ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta
 Nra Carta toca o tocar puede en qualquiera manera:
 Sabed, que deseando el nro Consejo fomentar, si todos
 los medios posibles, la Agricultura y Exericio de Lan-
 tradores, expidio diferentes Reales Provisiones circu-
 laxes para el reparamiento, y distribucion de tierras de
 Labor, y Parais; Pero haviendo experimentado de-
 pues, por causas expedientes que sean surcadas, los
 inconvenientes que veian seguir en su practica,
 e examinados otros con la mas atenta reflexion,
 Auto del Nro Consejo, proveyeron en su virtud en veinte
 Nro Consejo, y otros de este mes el Auto, quedase avri: Atendien-

do el Consejo, por los Reales que le han hecho, à salvar
los inconvenientes que han seguido en la practica de
las diferentes provisiones expedidas anteriormente so-
bre repartim^{to} de tierras de Labox, y Pastos, motiva
por unos del efecto contrario, que se prometia, y otros
de las malas inteligencias con que se procedia: Plazme pues
por regla general y quedando sin efecto y valen
lo que aqui mandado, se obren en adelante lo sig^{te}.

1^o Que los Repartimientos de tierras de Propios,
Arbitrios, ò Concejiles de Labranzias, hechos hasta aqui
en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo
que mantengan cultivado, y corriente los Decimos à
quienes se hubiere repartido; con prevencion, de q^e
estando de cultivar, ò pagar el precio del arrendam^{to},
por un año, prendan la suerte, y se incluya en el
repartim^{to}, q^e que haga.

2^o Si algunas de las mismas tierras estuvieren arrendadas
y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el
t^{po} que se hubiere estipulado; y terminado este, se re-
partan por este orden.

3^o Exceptuando la Senara, ò tierra de Consejo en los Pue-
blos donde se cultivare, ò se continuaren cultivando de veci-
nial las demas tierras de Propios Arbitrios, ò Concejiles la
cadas, se repartan en manos legas

4^o - En primer lugar à los Labradores e una, do, y tres
juntas, que no tengan niexas Competentes para emple
ar las Suyas propias, dividiendolas en Suertes e à ocho
fanegas dando una Suerte Pecaada junta.

5^o En Segundo lugar à los Braseos, Jornaleros, ò Sena
teros, que se declara ser todo Peon, à Cortumbado à ca
box, y demás labores del Campo, à los quales, pidiendolo, se les
reparará una Suerte e tres fanegas en el Sitio, ò paraje
menor distante de la Población, previniendo quedando
un año se beneficiarla, cultivarla, ò no pagando la pen
sion, labriéndola; sin comprehender en esta Clase, à los
Paraxos, ni à Arrieros alguno, sino ubiere junta pro
pia de labor, en cuyo Caso se le incluya en el reparam^{to},
como Labrador de mayunta, y no como Braseo, ò Jor
nairo

6^o Si hecho el primer reparam^{to}, en todos los q. se halla
ren apuros para el, y lo pidiere voluntariam^{te}, Sobra
ren, niexas que reparar, se reparará otro, ò otros
reparam^{tos}, por el mismo orden que se explicádo, en
tre los Labradores e una, do, y tres juntas, ha
ta completar las niexas que puedan labrar con ellas;
y si todavía Sobra ren, se repararán à los que tengan
mas Partes e labor, con proporcion à lo que necesitan,
y puedan cultivar: y no necesitándolas, se sacarán
à Subhata, y se admitirán forasteros; con se Clararⁿ,

que del precio del mate no se admita tasa, quedando
solo Solam, á la parte requeriendo su dño, para usar
de los Medios ordinarios, sin que ninguno pueda su-
barrendar, ni arrendar á extraño latencia de otra clase
quiere haya *Урочайдо*, ó *арендадо*.

7º Los Comisarios Electores e *Палатки* hagan el nom-
bramiento e *перачудов*, y *сарадов*, los quales con
intervención de la Junta e *Пропиос* regularan el
tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos,
ó en dinero, con atención á la calidad de las tierras, y
su hueco, y segun la practica, y estado del País, temen-
do con *уваженіе*, á que no decaigan los Caudales, *с* con
lo que antes les producian las mismas tierras, sobre q,
velaran los Corregidores e las Cabezas e *Партидо*; q,
dando en libertad los Pueblos en que los vecinos tienen
uso, de cultivar en los montes, ó terminas comunes,
para que puedan practicarlos. Sin que en este ve haga
novedad; ni tampoco se canje permision alguna p, las
tierras Concejiles en los Pueblos donde por no ser
apropios, ni tener sobreni algun ambicio hacia
ahora, se han *перачудов*, y labrado librem^{te}, sin pen-
sion, ó canon alguno.

8º Para las motaxas Prohibidas por Ley, se ocurrirá
al Consejo á pedir la licencia necesaria.

5º En los *арендаст*, *с* tierras, *пундо*, y *Порцион* e
*Партида*les, quedan en libertad sus Dueños para

haceros como les acomode, y se combengan con los Colo-
nos: Previene, que en el principio del ultimo año es-
tá pulado, tengan obligacion el Dueño, y Colono se arri-
varse para su continuaz, o despedida, como mutuo
e saucio; y faltando el año del ultimo año, si solo
se hiziere en el fin de esta reciennda dexa Segun
el año inmediato, como termino para prevenir qual
quiera de las Partes, si quieros Colonos tengan dño, e
estare, ni aya mantenido mas de lo que durare el
tpo estipulado en los arrendam^{tos}, excepto en los pal-
ses Pueblos, o Personas en que aya, o tengan privi-
legio, fuero, u otro dño particular; y no se compre-
hender en esta providencia los foros del Reyno e
Galicia sobre los quales se debe esperar la Resoluc^{on},
e S.M.

10^o - Entre dehesas e Partos, y labor e Propios, y Arbi-
trios donde la labor se haga, o pueda hacer a los se-
ñores el reparam^{to}, e las Suertes en que se dividan,
e forma que la labor en cada una de ellas sea una hoja,
y cada vecino tenga en ella la mitad de la Suerte,
o Suertes, que se les repararen, y lo mismo la de
huevo, para que se logre el reparo de una, y otra
sin causar el perjuicio que resultaria de estar in-
golados los sembrados con la tierra de huevo.

Los Comisarios Electores de Paraiso quiza nombren ta-
sadores losquales con intervencion de la Junta de Pro-
prios, raser, y aprecio en los p^{os}, oportunos la Bellota,
y Tierra de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tara-
cion se publicara señalando el termino de quince
dias para que en ellos acudan los Vecinos a pedir los
Partos, ò Bellotas que necesiten para sus Ganados
Propios, haciendo Correas que lo von, para que se den
preparata para lo que necesiten, habiendo p^o,
todo; y sino lo hubiere, se les acomodara con pro-
porcion, de forma que queden socorridos todos, sin
dejar de atender á los de menor numero que no pue-
dan salir á buscar Dehesas á Suelos extraños;
Previendo, que por lo respectivo á Bellota en los
Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan pocas nu-
mero que no pueda prepararse se les texeno separado,
se señale el Competente para que todos los de esta
clase puedan entrar sus merces, regulando Supre-
cis á diestro, y porcaveros.

Si acomodados todos, ò por no hauearse pedido preparata,
entodo, ò en parte, quedaren Sobrantes algunos Partos
de una, ò otra especie, se sacaran á la Subasta So-
bre el precio de la tara. Se admitiran forasteros y ve-
nideros en el Mayor Postor; advirtiendo, que
sobre el precio el remate por Admition nueva,

tara, tanto, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podran usar las Partes e los remedios ordinarios, Segun dho. —

13 - Librese Provision circular con insercion e esta providencia, la que se imprima, y comuniquen a los Intendentes, Corregidores, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan imprimir, y comunicen a las Justicias de todos los Pueblos e de sus respectivos territorios para su observancia, y cumplimiento, Acaudado veinte y tres de Mayo de mill set. y Setenta. esta publicado. Sic. Coster. —

Principio la
R. Provision //

Y para que se cumpla lo xeruelao. se acordò expedir esta nra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto previsto por los del nro. Consejo, y luego deis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y Partido, Segun y como en el se contiene declara, y manda, Sin embargo de lo que en la Ley, y Provisiones; y para la execucion y observancia de quanto ahora vos mandado, dais las ordenes, y providencias convenientes. que asi es nra. voluntad; y que alxantado impreso desta nra Carta firma de de Jn. Ynacio Cortes e Ojeda, nro. vto.

[Handwritten signature]

Señores Presidentes y señores de esta Real Chancillería.
Granada Turno quince e mill Set. y Setenta: y
se mandò imprimir, y comunicar. Vargas. =
Es copia e su original, de que certifico = Don Jph Morn.
e Vargas.

Deorden el Real Acuerdo Remiso à V. S. este exem-
plo p.^a cumplimiento e su contenido, y respectiva comuni-
caci^on à las Jurisdiçion de ese partido; y del recibo me da-
rà V. S. aviso à la mayor brevedad, por tanto el Sr.
D.ⁿ Jph e Burgos, Fiscal e esta Chancillería, con do-
cumento, que acredite haverlo comunicado à las cita-
das Jurisdiçion y quedar en poder de estas, para presen-
tarlo al Supremo Consejo, como lo viene mandado. =

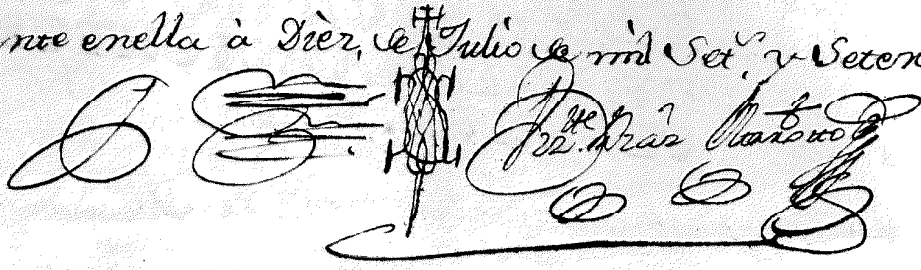
Dios guarde à V. S. muchos. Granada, y Turno vein-
te y seis e mill Set. y Setenta = Don Jph Morn.
e Vargas. = Señor Governador e Alcalde de D.ⁿ Juan

ve de cun^{to}
vauao

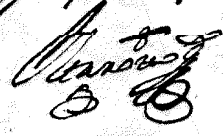
de cun^{to} vauao } Embau^{to} e Alcazar e D.ⁿ Juan, anuebe e Turno e mil
Set. y Setenta el Sr. D.ⁿ Juan Antonio San-
chez e Labrador Abogado e los R.^{os} Consejo Governador
de estas Indias = Dijo que por el Consejo ordinario e
ayer, recibio surtido. la R.^a provision e S. M. y S.^{er} del
Consejo Supremo e Camilla en la q.^e se prescriben
las reglas q.^e en adelante se han de observar con

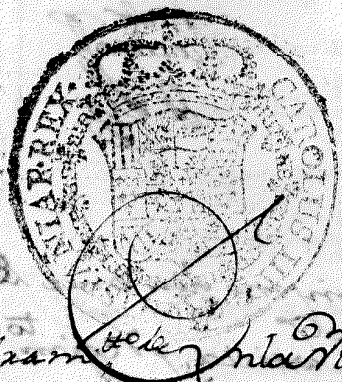
el Repartim^{to} e Parias, y el arrendar e Propios
y Arbores y concejiles labrantias que se diñe
con, el Real Acuerdo e la Chancilleria

propetario del pp.º el numero y Cha. Governar.º e errata.º e Alca.º
por S.A.R. de H.º m.º s.º y vecino e errata.º e Alcarax e Juan boy el
presente en ella a diez e Julio e mil Set.º y Setenta y lo Signe


Don Juan de los Rios

Doy fe como en verdad he sabido de Real Provis.º y orden.º que
Enmend.º a los señores D.º Fran.º Joseph de Nueva Escocacion, y
Juan Gomez monreal, D.º Juan de Casanueva y Don Alonso
Alcalde y Regidores quando juntos en un Ayuntamiento
que preside D.º D.ºpl. Ramon Canabaco, Jofime fho de Vega =





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Combram de la Villa de Alcazar de Juan, a once de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco, y deponiendo por esta ley S. Justicia, y Regente, de ella, que abajo firmamos, estando presentes en el Ayuntamiento, segun Conclusiones para tratar y conferir los Causas y Causas tocantes y pertenecientes al bien de esta Real Audiencia, que en obsequio de las R. Provisiones, y ordenanzas de los Señores Reyes, y en conformidad de lo precepto en su Real Cedula, de donde luego nombramos nombramos sus causas por Diputado del Real Consejo de Navarra, por el año suscrita, y terminada en fin de Junio, de mil setecientos y sesenta y cinco, a Juan de Villanueva, y por Depositario de ella, y por el mismo año, a Antonio fernandez Pealon, ambos vecinos de esta Real Audiencia, en quienes concurren las partes correspondientes de integridad, y buena conducta legal, a los quales se les notifique este nombramiento, para que lo acepten, y juren en la forma ordinaria, apremiandoles a ello en caso necesario por todo rigor, y no separe Fernand Paez de Sotomayor del Real Consejo, Juan Antonio de Narvaes Abogado de los Reales Consejos, Gobernador, y subdelegado de los Reales Consejos de Navarra, y de su Real Audiencia, y de su Real Audiencia.

Yo Juan de Sotomayor, Juan Antonio de Narvaes, y de su Real Audiencia, y de su Real Audiencia, y de su Real Audiencia.

En Alcazar en el día diez y siete de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco, y deponiendo por esta ley S. Justicia, y Regente, de ella, que abajo firmamos, estando presentes en el Ayuntamiento, segun Conclusiones para tratar y conferir los Causas y Causas tocantes y pertenecientes al bien de esta Real Audiencia, que en obsequio de las R. Provisiones, y ordenanzas de los Señores Reyes, y en conformidad de lo precepto en su Real Cedula, de donde luego nombramos nombramos sus causas por Diputado del Real Consejo de Navarra, por el año suscrita, y terminada en fin de Junio, de mil setecientos y sesenta y cinco, a Juan de Villanueva, y por Depositario de ella, y por el mismo año, a Antonio fernandez Pealon, ambos vecinos de esta Real Audiencia, en quienes concurren las partes correspondientes de integridad, y buena conducta legal, a los quales se les notifique este nombramiento, para que lo acepten, y juren en la forma ordinaria, apremiandoles a ello en caso necesario por todo rigor, y no separe Fernand Paez de Sotomayor del Real Consejo, Juan Antonio de Narvaes Abogado de los Reales Consejos, Gobernador, y subdelegado de los Reales Consejos de Navarra, y de su Real Audiencia, y de su Real Audiencia.

Juanes, y Antonio fernan Pualon vecinos desta villa de
Caracas, y en su acto Doj fee =

1789
8/13

Acceptado y Jurado
mintos -

En esta villa de Caracas en el mismo dia once de Julio
del presente año; estando los S. Justicia y Regim, Juan
de enerte Ayuntamiento habiendose presentado Juan Jimenez
y Antonio fernan Pualon; en presencia de la anterior notificacion.
Dijeron aceptaban y aceptaron respectivamente los nombres,
de Diputado y Representante el Sr. D. Juan Pualon
del presente año, y terminaria en fin a finis et demul
veler velentay no, y Juramentaron en su virtud
y S. Alc, de ser, bienes fieles, cada uno en su cargo, conser
pandiendo ad en que veler contribuir, y lo firmaron con
sus uñados Doj fee =

Juan Jimenez
Antonio fernandez
Pualon

Juan Jimenez

Juan Jimenez

Mam?
Juan Jimenez

Acuerdo sobre el
Anexo de uedias
alor de uedias
Corar de

En esta villa de Caracas en el dia once de Julio del presente
año; estando los S. Just. y Regim, Juan Pualon, Diputado, y
Ayuntamiento, segun costumbre paratratar
y Conferir las cosas, cosas tocantes, y pertenecientes al bien desta
villa, Dijeron, que experimentandose graves perjuicios a el
Comun, y muchos particulares, que necesitan cozer el pan dia
xiom, fuera de sus Casas, para su propia manutencion
y familias en los ornos, que en las vias tienen muchos de los

9
Pecinas para su crianza, y no menos padecer perjuicio aquellos
de para el repaso, y condensa^{on}, y en Caras, necesitan el material
de los, que venden sus fabricantes, sin medida arreglada, y
mayor precio, que de mucho tiempo a esta parte lo vendian el diez quanto
por fan, y despues de su propia autoridad la au. rubido hasta el
doce quanto: Para evitar a todos iguales perjuicios con el
de falco q. igualm^{te}, se experimenta en la Recauda, de los diez de las
Carne, que se venden en la Carneria publica, del Campo de
este Concep, como aya sucedido por falta de las particulari^{te} acon
daxon se publique bando, para q. se p^{te}, y obedeci lo viz

Que ningunos de los fabricantes de los se vendan con la
medida de espues, ni otra semejante, y pena de un ducado, y
basso la misma multa dentro de tres dias apan medida de
madera de quantilla, q. prevencian en el Ayuntamiento, para su Consejo
y remarcas, y con esta hanan la medida tomada con apenabim^{to}.
proceder lo contrario haz, de q. hubiere lugar.

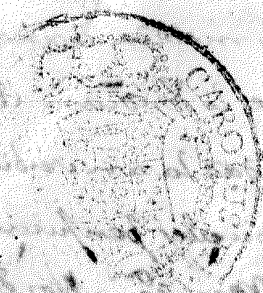
Que los ovinos, no lleben mas q. diez y ocho quantos, cada unada
entendiendose esta, todo quanto cesa el ovinos, no procedidos de fan, y
m^a, q. componiendose la unada de diferentes partidas, q. bulgarrim, llama^{te}
bizcones, no puedan llebar mas, q. la cantidad q. correspondia a proxima
ta hasta los diez y ocho quantos, y q. dho. numero q. haomenos, ademas
de tener el peso, y las pesas arregladas, siempre q. pesen el pan en
utara vera con dos otras utas, para q. despues de loido quede con el
peso de los dos libras, que es la mesma, q. siempre sea experimentado
lo q. Cumplam. basso la multa de un ducado, que se aplica en el
Caro de qualquiera contrabencion, o que se

Que se cina algunos, se padea de Carne, que no sea de la carne
ceinos ^{Car} de b^{te}, y b^{te}, basso la misma multa, y con apenabim^{to}.

Que Notengam Cartas, ni de quellen Rever. lomas, proprias o ajenas
pena de un ducado, y de proceder a lo demas que ay a lugar

Que los fabricantes q. han acostumbrado, y acostumbraban a vender
Vinochoy en sus Caras, no vendan a mayor precio, los panes
que acostumbra a vender cada uno, los de Camela a quatro quanto

Señor Marqués.



SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

en la orden de los señores de este Contrabando Haciendo
sele existia la expresada multa Impuesta al Ducado y por
ca; según Compendio a la Contrabandista y por este artículo
de la ley de sujeción ver vna y oye =

Mariano Jimenez Cervantes & Morales
D. de ...

Yo el Rey
Diego de ...

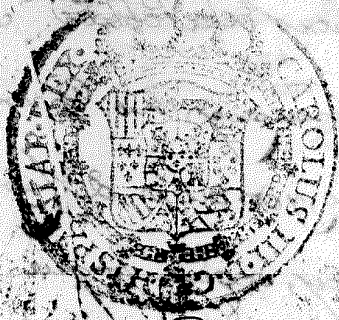
Publicado

En media hora de la tarde por el Sr. D. Juan de ...
para que se cumpla lo que se ha acordado en el
de los señores de este Contrabando y por este artículo
de la ley de sujeción ver vna y oye =

Acuerdos
de las Regiones
de sujeción y de sujeción con
el Sr. de ...

En la villa de ... Sr. Juan de ...
por el Sr. D. ... y Regimiento Diputado
para tratar y conferir las cosas que
deben de ...

Que vecinos algunos no vendan en ...
de ...



SELO QUINTO, V
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

que si alguno ni la que ni introduzieren alguna para que porq para
vender estas, han de hacer ante la Postura del Sr. Revisor
semanero, y la venta en el caso de plaza pp, y no en otra par
te, pena al que lo contrario hiciere dos Ducados y qua
tro dias de Carcel, y baxo la misma pena, ninguno Cam
pese tras Segumbres ni fueras para bobendas a vender
por ven en perjuicio del Comun

que si alguno baya, ni pare a sus tierras proprias a
maer con pretexto alguno apaxer, ni huba virg, preceda
su, por escrito alar venier de, pena de Ducado

que si alguno, que con Caballerias, o Camuajer trafica
ventas, y fuerza de la, no la haga por vendas, ni vendas, y solo
por los Caminos de, pena de Ducado, y ocho dias de Carcel
y paralo q fueren aprehendidos en vendas, o vendas cerca de
las dhas, se les impone dos Ducados, y quince dias de Carcel

que los oficiales Reales, o Cardadores, q, van alar Caras a trabaxar
no hayan de llevar mas q, cinco quintos por cada libra de
Cardado, y peinado, y si Comieren en las Caras de baxar diez
mil no mas por cada libra, sin otra qualificar, ni de cada
apercibido, no Cobren mas, ni los Dueros paguen mas que el
precio, y en la forma decretada p. del Ayuntamiento, pues
Contrario se procedera Contra los, y otros p. todo lo q

Quelz Sabadoz, q. transitam por dentro de la Poblacion con
Carroz galeras, o Caballerias mayores, no Comand
por las Calles, pena de un Ducado, y de dias de Carcel
sin perjuicio de lo cedido a demas, segun lo que se
vultaren por esta Contrabencion

En esta forma, arti lo acordaron, y firmaron sus señores

Maximiliano Jimenez Cervantes
L. de M. M. Morales

Agencia
P. J. J. J.

Publicos, y en Alcazar en el día mes y año, por los señores
no Francisco Ferrnandez con aronada de Sta. Barbara en la
plaza y demas partes acostumbradas desta Villa, se
publico todo el Contrato del Secreto ante y sus parti
culares Doce =

Martín J. J.

Sobre la Prohibición de los Sombreros Gachos, Chambergos, y g. de Ajen
de los de Tax Pien H^o =





Siendo convenientes al buen orden de la Republica,
y notoriamente utiles à su bien estàr los efec-
tos que hà producido el no uso de los sombreros ga-
chos, ò chambergos, como indecentes, y nada confor-
mes à la debida circunspeccion de las Personas, pro-
porcionados solamente à las acciones obscuras, y no
pocas veces delincuentes: Y notandose por otra parte,
que aun despues de tan saludable general practica,
subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros seme-
jantes por un gran numero de gentes, que ya por su
caràcter, ya por su profesion, visten habitos largos,
y ropas talaras, con tanta mayor disonancia, quan-
to por la misma razon de llevar tal ropa, debieran
ser los primeros en conservar la exterioridad, que
à cada uno corresponde, sin confundirse entre si,
ni alterar el orden publico, y comun tan util à to-
dos los estados, y condiciones de los Individuos de
una misma Republica.

Pa- no

Para ocurrir à estos inconvenientes , se ha servido el Consejo prohibir à todas , y qualesquiera Personas , que visten habitos largos de Sotana , y Manteo , el uso de Sombreros gachos , ò chambergas , así dentro , como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno , tanto de dia , como de noche , y ha mandado , que universalmente lleven , y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos , en la misma forma que le llevan , y usan comunmente todos quantos visten el habito corto , ò popular , sin distincion alguna , à excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro , que deberán traerle levantadas las dos alas de los costados , y con ferro de tafetan negro engomado , así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada , y autorizada esta distincion , como porque ella misma sirve de una decorosa señal , à cuya vista , sin equivocacion , se les guarde el respeto correspondiente à su Sagrado Character.

Participolo à V. de orden del Consejo , para que cuide del cumplimiento , egecucion , y observancia de esta Resolucion en ese Pueblo , publicandola en la forma acostumbrada , y comunicandola para el pro-

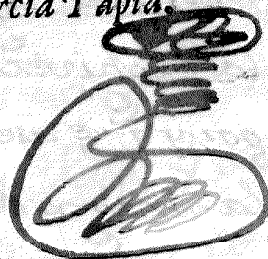
propio efecto à las Justicias Ordinarias de los de su
jurisdiccion, dandome aviso del recibo de esta, y de
haberlo ejecutado, para ponerlo en la superior noti-
cia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 11.

de Julio de 1770. Don Ignacio de Higareda. Se-
ñor Corregidor de la Ciudad de Toledo.

Es Copia de la Orden del Consejo Original (à que me
remito) que queda en la Escribania mayor del Se-
creto, y Gobierno de esta Ciudad, del cargo de
Don Andrés Trigero de Dueñas: Y para que con-
fite lo firmè, como Escribano de S. M. y Oficial ma-
yor de dicha Escribania. En Toledo a 21. de Julio
de 1770.

Josef Garcia Tapia.



Con Despacho Venado del V. Sr. D. Juan Drex de Pilla
gran el Consejo de V. M. y su Corregidor de la Ciudad de
Toledo su fecha en ella à los veinte y uno del presente
Mes de Julio referendado de D. Joseph Garcia Tapia V. no
V. M. y oficial mayor en la V. n.ia mayor del secreto y Go-
vierno de aquella Ciud. se condujo esta R. o. n. q. llego à
esta Villa con dho Despacho por su Conductor Basilio Fern
o y veinte y ocho de ho Mes de Julio de mil setecientos y setenta
como asi lo certifico y de q. en el mismo Dia, y antes de

pasadas las dos horas de la llegada por dho. Venedeno Con
ductor (a quien se le pagaron los diez R^l. consignados
en el referido Despacho por su trabajo, Dico, Papel, e
ympresion) se cumplimentó por el Sr. Juan Timón
Monreal (por ante mí) Alc. ordinario de esta V^a.

Juan Timón
e e e

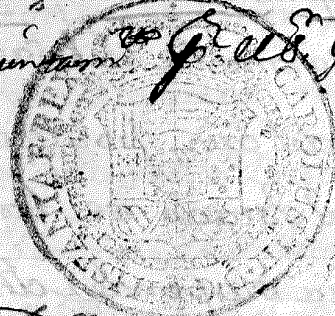
Publicada en la Villa de Alcaraz a 20 de Junio a veinte
y ocho de Julio de mil setecientos y setenta por voz
de don Juan Timón Regenero de ella en su Plaza pu-
blica y parte acostumbrada con armonía de
tambor se publicó la anterior R^l. con sobre
la prohibición de los combenidos Pachos, Chamber-
gos, y q. se usen a lo de tres picos según, y como en
la misma R^l. con se prescribe q. se pregone a la letra
y para q. concierte en obediencia de la misma R^l. con
y de lo mandado en su cumplim^{to}. por dho. Sr. Juan Timón
Monreal Alc. ordinario de esta V^a. y de como esta
publicada^{ra} fueron presentes por testigos además del Alcaide
don Juan de Toledo don Pedro León, don Lorenzo Cortés
don Juan Aguilera don Diego Lopez Guerrero, y otras
muchas personas ver. de este Pueblo así lo certifico y firmo

Juan Timón
e e e

Sobre Ycesos e Decretos titulado Puntos de Disciplina Eclesiastica

Parada al punto 1.º del Gov. por mano del Sr. Rey -

Para despachos de oficio quatro dias

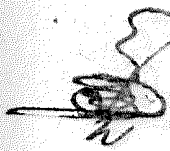


SELLO OVARCO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA y SESENTA.

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Comega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Corregidores, e Intendentes, Asistentes Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos asi de Realengo, como de Señorio, Ordenes, y Abadengo, a quien lo Contenido en esta nuestra Carta toca o tocar puede en qualquier manera; Salud, y Gracia; Sabed, que enterado el nuestro Consejo de que en Decretos, y impresos en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, y titulado; Puntos de Disciplina Eclesiastica, propuesto alos Varenadores por Dⁿ Fran. de Alba, Presbitero, Comenia proposiciones yn Jurisdiçion nuestra suprema Potestad, y demas Puntos

cifres Soberanos, y perjudiciales a la publica tranquilidad, y a la buena correspondencia, y armonia del Sacrosanctisimo y el ymperio perturbativas del oñ, politico y productivas de graves perjuicios al estado se tomo la providencia correspondiente para suspender dicha ympression y reser el manuscrito original: Lha biendose examinado con lamas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveieron en doce deste mes el auto del tenor siguiente: En la Villa de Madrid a doce de Junio de mill Setecientos y setenta: Los Señores del Consejo de S. M. en la Sala primera de Gobierno habiendole visto el expediente causado con motivo de un Discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Bemio Monfort en el presente año, intitulado: Puntos de Disciplina Eclesiastica, propuestos a los Señores Sacerdotes, su autor D. ^{Co} Fran. de Alba presbitero, que es fue Doctor en Sagrados Canones Misionero, y Director en Ejercicio de los Señores Eclesiasticos: el manuscrito original del mismo con las Licencias, y Censura que era al fin: las Declaraciones echas por el Reverendo D. ^{Co} Fran. de Alba en los dias veintey cinco de Abril, y seis de Mayo deste año, en que se le hicieron presentes las equivocaciones, irregularidades de su escrito: los informes tomados en este asunto: diligencias escuradas sobre la ympression, y reser^{to} del citado Escrito; y finalmente el Memorial dado a S. M. por el mismo D. ^{Co} Fran. de Alba D. ^{Co} Fran. de Alba, que devian prohibir y proveer

non absolutam^{te}, et despatcho, lectura, retention,
y qualquiera nueva impresion, o copia a la mano
del Papel, o Discurso, estampado en Valencia por
Benito Monfort en el presente año, con el título
de Puntos de Disciplina Eclesiastica, propuestos,
a los Señores Sacerdotes su aucta D^o Fran^{co} de Al-
ba, Presbitero, Doctor en Sagrada Canonica, Uti-
sionero, y Director en exercicios de Señores Eclesia-
sticos, por. Contiene, como comienza un gran nume-
ro de proposiciones, doctrinas y conclusiones res-
pectuam^{te} abstractas, racionales, vaticas, falsas y fon-
dadas en textos truncados, y remencias, de Auto-
res mal emendados, injuriosas a la Suprema
Potestad, del Rey y de mas Príncipes Soberanos,
Perjudiciales a la publica tranquilidad, y a la bue-
na correspondencia y armonia del Sacerdocio,
y el Imperio, perturbativas del orden politico,
y productivas de graves perjuicios al Estado; y
que en su consecuencia se reutenga el original,
el impreso remitido al Consejo, y el Archivo; Que
se reuocan, y con los que ya lo estan, y de todas,
y qualquiera personas en cuyo poder paren,
todos los demás exemplares y impresos, o ma-
nuscritos desta **Obra** que se oian esparsi-
do en el Obispado de Teruel, Reyno de Valen-
cia, y qualquiera otro de los Dominios de S. M.



los quales de la misma manera veremitan, y
archiven en el Consejo: à cuyo fin, y para que así
sefuerse se expedan Órdenes circulares, á las Chan-
cellerías, y Audiencias, Corregidores, y demas
Justicias ordinarias, del Reyno, con en Cargo espe-
cial, para su mas exacta observancia; Que en
atención á que de los informes, Diligencias, instru-
mento, y declaraciones del Presbítero Dⁿ Juan,
del Alba, escuradas en concordadas en la infor-
mación de nudo echo, mandada seguir sobre
este asunto, resulta por su propia confesión
que el Sobre dho Presbítero no ha estudiado el
Derecho Canonico, como ha supuesto: Que y ignora
hasta el modo, método, y lugares, con que seitan
y endonde se allan los textos, Capítulos y Cano-
nes del mismo Derecho: Que no ha leído, ni visto
los Concilios de que se vale: Que anturados, y ali-
gado, diminutas, y mal emendadas, muchas au-
toridades de Santos Padres, y Autores, para pro-
bar lo que ellos no dicen, y equivo-
can al menos ynteligentes: Que vealla graum,
yndiciado de aver prestado su nombre á esta
Óbra, de concierto con dho espíritu turbulen-
to, y remedores de doctrinas, mal seguras,



de afecto al Gobierno y perturbador de la pu-
blica tranquilidad: Leu despues de aver prevenido
el original de su obra, y obtenido la licencia, aña-
dio a ella subreptivamente una gran parte de
periodos, discursos, y expresiones mucho mas
disonantes, y reprehensibles, que la queya havia
manifestado: Leu para autorizarse con el vulgo
se titulo Doctor en Sagrados Canones meses antes
de obtener tal Grado: Leu aun este le consiguió
sin examen, presencia personal en Universi-
dad publica, y aprobada, ni otro requisito de
los prevenidos por las leyes, y solo mediante un
Diploma despachado en Roma por el Duque
Sforzia Cesarini, a corta de quinze años y seis
meses; y posteriormente ^{7e} uso de su titulo en la fume
de su obra, contra la expresada prohibicion de la
ley del Reyno: Leu de la misma manera havia
falsificado el Grado de Bachiller, en Arce por
la Universidad de Salamanca, ingeniendo su
nombre en lugar del de su hermano D. Juan,
suponiendo haverse Graduado en el año de
mill Vete^s, quatro y uno, quando consta, que
no obtuvo tal Grado hasta el de mill Vete^s, cin-
quenta y siete: Leu haviendo emprendido
el Sagrado Ministerio de Confessionero, y una
extravagante vida solitaria, sin la necesaria

prohibicion de ciencia, instruccion, y facultades re-
queridas, y en su continuacion parado al Obispa-
do de Albarazin donde pretendio erigir, y esta-
bleerse en una ermita y predicado banos ven-
tones escandalosos, injuriosos à personas par-
ticulares, y en comun à los mas respetables Esta-
dos Eclesiastico y secular, fue preciso rogarle las
Licencias de Predicar, y Confesar, y prohibir-
le la Construccion del pretendido Ermitorio.
Y que final^{te} por toda la serie de sus óperacio-
nes, por escrito, y de palabra se halla compro-
bada su falta de ciencia y prudencia para
manejar los empleos de Escriuor en materias
de las mas escrupulosas, delicadas, y de Altissime
re y Director de spiritus, con peligro evidente
de sembrar, y introducir en el pueblo maximas,
y ópiniones llenas de ynconuenientes, fanatiz-
mos, y capaxos, de pervertir las sencillas de los
Pueblos, en que ramo mas faultamente se ha exee-
dido hasta aqui, quanto sin mas destino, ni obliga-
cion, que el de su capricho, se alla de muchos años
cuya parte fuera de su Diocesi originaria y vo-
luntariamente distraido de la sujecion y óbedien-
cia que por sus Ordenes debe au Ordinario Cuius
clamo necesitan de promo, y eficaz remedio. Pa-
ra ello el sobre dho Dⁿ Fran^{co} de Alba sea Condu-

cido y presentado al Reverendo Obispo de Sala
manca, a quien se permitira copia y mezcla de
las noticias reservadas que constan en el Expe-
dieme dion, del Consejo, para que instruido de
su Contexto, Cuide de la Conducta deste Presbi-
tero Recosiendole qualquiera Licencia Conque
sealle para Predicar, y Confesar sin permitira-
le publicar, escribir ni tratar materias, que
tengan relacion en qualquiera manera con las
peticionaciones a las Supremas Potestades Ecle-
siastica, y Secular otocarnes al Gobierno Uni-
versal, o particular del Estado Politico y dando
Cuenta al Consejo de qualquiera Contrabencion
que aura prohibencia esuere el citado Albal
qual sele entregue el titulo de Bachiller que
obtuvo en el año de mill Setecientos y siete,
quedando copia en la autor, y versarenga
el desahado por el Duque de Soria, Cesarini,
Como oportuno alas Leis del Reyno: Luce al Doctor
D. Ximene Catala, Rector de San Salvador de
Valencia, sele prohibe enmexa, que en adelan-
te pueda censurar libro, ni exercito alguna
ni para ello admitir Comision, o en cargo qual-
quiera quere; y sele permite, que en lo sucedido
arregle sus dictámenes, y opiniones alas que con-
tengan sama doctrina, y no puedan producir ma-

las Consecuencias como la vanquidad de los
tados. Quisea que en doruemos ducados de multa
al Impresor Bemto Monfort, a quien ygu-
alm^{te} se a penuegen ~~adante~~, no imprima,
ni mande, o permita imprimir en su oficina e
crito alguno, que tenga mas que aquello para
que el autor le presente las licencias legitimas
y necesarias: Quisea espida oim, y Cedula Real
circular a todos los Presidentes, Regemes y Co-
regidores de las Chancillerias, Audiencias, y Ju-
riscodios del Reino, a fin de que no concedan Licen-
cia alguna, para imprimir Papetes, que di-
xerit o de Jurisdiccion eclesiastica, Secular, o Go-
bierno y manden a los que las voluieran, au-
bidencia se aga notoria al Publico, se imprima,
reparte, y despache en la forma hordina-
ria; y los señalaren: Y para que se cumpla
lo resuelto se acoado expedir esta nuestra Cuen-
ta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada
uno de vos en vuestros distritos, y Jurisdiccion
nes, que luego que la veais; veais el au-
to que queda ynserito, y en la parte, que res-

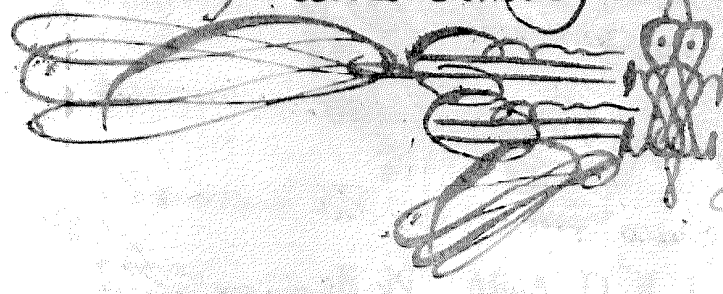


preciam^{te}, oroca, le guardais, cumplais, y agais,
guardar, cumplir, y ejecutar, en todo y por todo,
segun y como en el sermone, con en cargo es-
pecial que os arimos para su mas exacta ob-
servancia: Lue asi es nuestra voluntad; Y que
alherado y impreso desta nuestra Carta fir-
mado de Dⁿ Juan de Peñuela, nuestro Secre-
tario y es^{no} de Camara, y de Gobierno veledi la
misma fée, y credes que asi es, Dada en
Madrid a diez y nuebe de Junio de mill seiscen^s,
y setenta: El Conde de Aranda. Dⁿ Juan, Jose-
lla: Dⁿ Phelipe Codallos. Dⁿ Gomez de Cardoza.
Dⁿ Juan de Alzambra: Lo Dⁿ Juan de Peñue-
la secretario del Rey Nuestro Señor, y su es^{no}
de Camara, la tiene escrita por un mandado,
con acuerdo de los de su Consejo, referida Dⁿ
Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Ma-
ior: Dⁿ Nicolas Verdugo Escriba de la original,
de que certifico. Dⁿ Juan de Peñuela: De orden
del Consejo, Remito a V. S. los adjuntos esempla-
res de la Real Prohibicion quebra mandado es-
pecial, por la qual se prohibe en manera
el papel, o discurso estampado en Palencia,
titulado Puntos de Disciplina Eclesiastica,

su autor Dⁿ Fran^{co} Alba, Probitero, con lo demas,
que coniene, a fin de que S. M. lo haga presente
en su Real Acuerdo para que sealle enterado
para su cumplim^{to}, comunicandola al propio
efecto a los Corregidores y Justicias del territorio
en la forma que esta mandado por el Con-
sejo; y de su real medata S. M. aviso para fa-
sarlo a su Superior noticia = Dios Gu^a, a S. M. S.
años Madrid y Junio veinte y dos de mill Setec^{ta}
y veintea = Dⁿ Yonauo del Higuera. Señor Dⁿ
Domingo Alejandro de Cerezo = Señor notoria
en el Real Acuerdo General, celebrado por
los señores Presidentes, y Oidores de la Real Cham-
brellia de Granada, a veinte y ocho de Junio
de mill Setec^{ta}, y veintea, y remando ymp^{rim}
y Comunicar = Vargas = Es copia de la original,
de que Certifico: Dⁿ Joseph Manuel de Vargas =
De orden del Real Acuerdo remito a S. M.
este exemplar para cumplim^{to} de su contenido
y respectiva comunicacion a las Justicias de su
Partido, y del Real medata S. M. aviso a la
maior brevedad por mano del Señor Dⁿ Jo-
seph de Vargas, fiscal desta Chancilleria, con
documento que acredite haverlo comunicado

alas ciudades Justicias y quedar en poder de estas p^{as}
pararlo a Supremo Consejo como lo tiene mandado
Dios Guarde a P.S. muchos años Granada y Julio de
en y siete de mill de setecientos y setenta = D. Joseph de
nuel de Vargas = Señor Gov^{or} de Alcazar de San Juan =
Ex^{ta} mon^{do} = obra = en adelante = los = por = Vald^o

Concedida con licencia, que habiéndose referido p^{or} el Sr. D.
Juan Antonio Sanz de Navas Abogado del Sr. Consejo
Gov^{or} y Justicia ma^{or} de esta Ciudad, previno en el mes de
lo venio y así de este mes, obediendola y mandando cumplir
y que para que se cumpla de la prohibición que se tiene a los de
unos de esta Villa, y empezando en Madrid, que se quite de las
papel que se ven en impedimento de las repúblicas como en el referido
orden de Madrid en la plaza pública y demás sitios de consuetud
o día de la fecha, y para el propio fin se despachare de cada uno
los demás Pueblos de este Partido; y para q^e con el referido
me adho ympreso y actuado en su virtud que quedaren en
poder y oficio de el presente que es y firmo yo Juan Pico
D^{no} de S. M. en su Reino y Señoría pp^{ia} de Navarra y Gov^{or}
pp^{io} de A. N. de S. M. Infante D. Gabriel Juan Pico mi
S. de esta Villa de Alcazar de S. Juan y Señoría de la Villa
en ella y Pueblo de este Reino de mi Señoría

 Juan Pico

Parada en Avila. 24 de Mayo. 1770. por mano de Juan Co. No. 1



PRAGMÁTICA
SANCION
DE SU Magestad,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
LA INTRODUCCION Y USO
DE MUSELINAS
EN EL REYNO,
SEGUN EN ELLA SE PREVIENE.

Año



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
ról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos
Antonio, mi muy caro y amado Hijo, y á los
Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marque-
ses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes,
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcay-
des de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á
los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Ca-
pitanes Generales, y Gobernadores de las
Fronteras, Plazas y Puertos, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jue-
ces y Justicias, Ministros y Personas de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Seño-
río,

río , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno y qualquier de vos : SABED, que habiendose experimentado los graves perjuicios, que la introducion y consumo de las Muselinas ha causado y causa , asi de las Fábricas de estos Reynos , que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia , como á mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, á que dá ocasion el corto lugar que ocupa este género , y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen , y tambien en la extraccion de caudales , que es consiguiente se haga , con notable daño de la balanza del Comercio del Reyno ; se me representó (entre otras cosas) por mi Consejo pleno en Consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , con vista de la que le dirigí de la Junta general de Comercio, lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las Muselinas, y otros texidos de Algodon y Lienzos pintados , ya fuesen fabricados en Asia , ó en Africa , ó ya imitados en Europa , pues por iguales motivos había sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho , segun el *Auto-acordado veinte y uno , titulo diez y ocho , libro seis*; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, tube por bien abilitar la introducion y comer-

mercio en mis Dominios del Azucar , y Dulces, que viniesen de Portugal , Telas , Sedas, y otros texidos de la China , ó de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete , veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, fue con la calidad de por aora , y para ir experimentando los efectos de las introducciones á beneficio de mi Real Erario ; y que por no haber correspondido estos á las esperanzas que se propusieron , y haberse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fábricas de Cataluña, y demas del Reyno, y el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho , en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos y Pañuelos pintados , ó estampados , fabricados en los Etranjeros de Lino, Algodon, ó mezcla de ambas especies , quedando subsistente la abilitacion de los demás géneros que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mientras no se verificase perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacían el adorno ordinario de las Mujeres, por no verse comunmente con otro, que el de las Muselinas , y demas texidos de esta clase. En cuyo estado, y antes de haber resuelto esta Consulta, representaron á el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de

diez y seis de Febrero de este año , como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad y su jurisdiccion, se había extendido de un modo , que hacía sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía hubiese en su introduccion fraudulenta , con respeto al corto número de dos mil varas , que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho , y mil setecientos sesenta y nueve , persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar y de remediarse: Y remitida esta Representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera , lo executó en Consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos ; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion , y su puntual debido cumplimiento , y evitar los fraudes y perjuicios, que hasta aqui se han visto : he mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes:

✍ Por la qual prohibo absolutamente en todos mis

4

mis Reynos y Señoríos la entrada, asi por Mar, como por tierra, de las Muselinas, bajo la pena de comiso del Género, Carruages, y Bestias, y ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se quemé el género, y que el importe de Carruages, Bestias y multa, se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo á lo mandado en mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabando.≡Y mando, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra las inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del Género, que ván prevenidos.≡Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho y consumo de las Muselinas ya introducidas y existentes en poder de Comerciantes y Mercaderes, ó en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fé en camino, no hubieren arribado á los Puertos, y para las que estuvieren reducidas á Mantillas, ú otros usos particulares, concedo el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular; y para el despacho y expedicion de todas las otras indistintamente, el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en

camino , no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar, á los sesenta dias; y por tierra, á los treinta siguientes á el de la enunciada Publicacion, y con la de que asi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños volverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. — Las Muselinas que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta , y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver á sacar, traficar , comerciar y vender durante los seis meses señalados ; y pasados estos , no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de este Género, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso , y de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. — Y si tuviesen alguna Pieza , ó Piezas, pasados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le haya ; y donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos , para que las pasen, con las formalidades necesarias, á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas , y se las entreguen , á fin de que proceda á su quema, embiando el correspondiente Testimonio de haberlo hecho á mi Superintendente General de la Real Hacienda. — El Navío, ó Navíos , que han pasado á Philipinas , conducirán algunas Muselinas ; y como no puede asegurarse el tiempo que tardarán á volver á Cadiz,

5

diz , cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen , de las Muselinas que conduzcan , y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar , en quanto sea posible, el perjuicio de los Interesados, y que no se oponga á la observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula ; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias , y de Rentas Reales en lo que toca á registros y contravenciones, que se adviertan en el uso de las Muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expedicion de ellas en el Reyno.— Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa , Corte , y demas Audiencias y Chancillerías , y á todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos , y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Juéces y Justicias de todos mis Dominios , guarden, cumplan y executen la citada Ley , y Pragmática Sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene , ordena y manda , sin disminucion alguna , con qualquier pretexto , ó causa , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna , mas que ésta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y
en

en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Lose-lla. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Domin-
guez,

guez Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público , hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion , y su Publicacion original , de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

Sobre que ningún Membru sea de madera. Tenga preferencia Enpues de los
Queros, Particulares de los monjes, y de los de las Comunes
Vno al R. C. 11
Yo C. 11



SELO QVARTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA.

Yo Carlos Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecepa, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias orientales, y Occidentales, Is-
las, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgona, de Brabant, y Milan, Con-
de de Abspurg, de flandes, Tiro, y Barcelona, Senor de
Vincaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Arce-
ne, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y otros
qualquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personar a q.
en qualquier manera tocare la observancia y Cumplim.
de lo contenido en esta mi Real Cedula; salud, y Gracia:

Sabed, que en el año de mill setenta y sesenta y seis oca-
rrió al mi Consejo la villa de Camarena, del mi Reyno
de Aragon, y una de las del Partido de la Ciudad de Teruel,
hallar se tenía necesidad de reparar su Iglesia, y edificar
muri fernando de molino flavinero, que pertenecia a
sus Propios, y Redimidos Capiales de varios Censos cargados
sobre aquellos: Queria ser dehesas, que necesitaban en-
mexacarse, para que los Arboles que se cortarian, die ser
campo, y lugar para caecer, y engrasar a los nuebos, y
pidió se le concediese la licencia, y facultad correspondien-
te para ello: Y practicadas de oñ. del mi Consejo por
el Corregidor de Teruel las diligencias Regulares en esta

los asumptos, con los Informes, y reconocimientos corres-
pondientes, resultò de todo verificada la narrativa
de la Instancia, hallarse las Dehesas en estado preciso de
enajenarse, y Poder contar en ellas hasta el número
de Quatro mill seiscientos setenta y un Arboles, que se ña-
laron à este proposito, reparados en unas y otras, reman-
do, que se apreciase en los Arboles; se sacasen à subasta;
que se publicase en todos aquellos Lugares, y en las Ciuda-
des comarcanas; se diese fpo. à la concurrencia de los Di-
ciadores; se rematasen en el mejor Puor, y de todo
se le diese cuenta para su aprovacion. y Pudiendo la
práctica de estas Diligencias por Don Joaquín de To-
bellán, que se nombraba Avenalista de Madenas para
la construccion de Navios en Carragena, se acudiò al
mi Consejo pretendiendo se le diese ovr. General p.
todos los Pueblos, y Jurisdicciones del Reyno de Aragon,
Dirigida à que no se embarazara contar en todos
sus montes los Arboles que cubiere por uales, y par-
tiadaxim^{te}, en los de Teruel, Molina Albaracin,
Orihuela, y sus Comarcas; y tambien para q.
se le permitiera, y diese facultad para apove-
charse de algunas Madenas, que en el viaio de las
Barracas, una de las Dehesas de Camarena, se ha-
vian corado para el suministro de la Ciudad de
Valencia, con licencia, y facultad del mi Consejo sin
embargo de estar enperadas à conducir, obligando-
se à pagarlas p. el conto de Compras, y Jornales: à cuyo
fpo. lo Alcaldes, y sindico del preciado Lugar de

Camaxena ocurrieron tambien, con Justificacion de
hechos, quejandose delas amonaras, y violencias con que
Jobellan pretendia obligarlos ala venta de crecida
porcion de Pinos en la Dehesa dela Truena, al bajo pre-
cio de once à doce rs , haciendolos perder en cada uno
mas de veinte de su E ^{me} valor, con el provento, y fuer-
zo de Aventurista, y de servir la Madera para mi
Real Armada, vistas estas instancias en el mi Con-
sejo, se remitiéron al Corregidor de Texuel, à quien es-
taban encargadas las anteriores Diligencias, para q.
tuviera reconocer, y apreciar todos los Arboles, que
Jobellan eligiera por utiles para construccion, y que
entre los afueras con el Pueblo. de que se le comunicò la
orden correspondiente en veinte y uno de Abril
de Setecientos sesenta y ocho y como la Dehesa de
la Truena hera una delas seis comprendidas en las
Diligencias cometidas antes al mismo Corregidor p.
la ena resaca resultò delas que ya esta havia proce-
duido, haverse apreciado los Arboles de ella a veint-
ta y dos rs , y los de esta y los de las otras. lo ha-
via sacado à sabhera, en consecuencia dela orden
del mi Consejo, asi en la Ciudad de Texuel, como en la
Villa de Camaxena, despues de fixados Edictos
con tres meses competentes en todos los Pueblos co-
maxcamos, y havia en la Ciudad de Valencia: fue
concurrieron à ella varios compradores y enero.

Q
B

Q

ellos D.^o Jph. Serra, y el mismo Tobellán, lo que fue
non alternativamente, subiendo sus pujas, y Posturas,
hasta que á la hora del remate ofreció Tobellán á
treinta y tres m^d, por cada uno de los Pinos señalados
para la entresaca, y vendió mejor la Porra
atrinca Turca y medio, quedando rematada la cor-
ta en Veinte y uno de Junio de setecientos sesen-
ta y ocho en el: Que aunque pidió Testimonio de todo
el citado Tobellán, y se le dió, ni allí ante el Corregidor,
ni en el mi Consejo ocurrió deduciendo acción alguna
de antes, ni preferencia por que como Arrendatario so-
lo la podría pretender en los Arboles marcados por
la Marina, y esta Diligencia no estaba Practicada
entonces, ni cuando se haya Practicado formalmente, aun
después, y como tratante, ninguna Preferencia
podía pretender, porque ni le correspondía por dispo-
sición de S.^o, ni le estaba Declarada por Privilegio par-
ticular, hasta la orden expedida últimamente en Dien.
y Viena de Noviembre del año Proximo pasado conan-
ta Prioridad al remate, como la de haver sido aquel
celebrado en Junio del anterior de setecientos sesenta
y ocho. Por cuos motivos, considerando Tobellán fuer-
axado el deseo de conseguir aquellas Maderas á bajos
Precios queriendo fuix el Conocim^{to} del mi Consejo, é
in à radicarlo ante el Intendente de Marina,
sin embargo de que há este solo le estaba reservado el



delos Precios de las Maderas, que estubiesen marcadas
para la Armada, y no el de las demás, ocurrió de nuevo
à él, y silenciando sin duda los antecedentes de este na-
gorio, sus solicitudes anteriores para el ajuste de los tra-
boles con las Justicias de Camarena, su concurrencia à
la subhasta, y los Precios, y Posturas ofrecidas en ellas,
y que los Arboles de que se trataba, no eran formal-
mente marcados para la Marina, implicandose con
bariedad de acciones en sus propios hechos, ganó Des-
pacho, con que sin hazerlo constar al mi Consejo, ni al
Mismo Jefe de Montes, y solo con haverlo puram-
te noticiado al Corregidor de Teruel, se arrojò à la Dehe-
sa de la Truena, y corra en ella seiscientos Arboles,
amenazando, y amedrentando à las Justicias de Ca-
marena con factancias de no haver de pagarlos à otro
Precio que aquel, baxo del qual los vecinos corraaban uno
à otro Arbol para sus Proprios usos familiares: Ha-
viendo dado cuenta al mi Consejo el Corregidor de Teruel,
llegaron al mismo tiempo reiteradas quejas del Sindi-
co, y Justicias de la D.ª de Camarena contra Tobellán,
Prezumiendo se le hiziera cesar en la corra, y se le obli-
gàra à no mover los Arboles corraados sin que los Pa-
gàra al Justo Precio. Quando de los treinta Trueses
Y medio à queya corraaban bendidos, al menos al de los

J

Q

vezinta Juanes Lucarvia ofrecido el mismo en su Persona.
Y visto todo en el mi Consejo, habiendo venido Presentes las
Diligencias hechas en el xre monte, y Subharras de las
enunciadas dehesas, y lo que sobre todo se expuso por el
mi fiscal, acordó poner en mi Real noticia todos los xre-
toridos escotos y Pofuicón que se causaban à los referidos
Pueblos, con las consideraciones que le Pareció convenien-
tes en satisfacion al encargo que le tengo hecho para
la conservacion de los montes, y Beneficio de mis vas-
sallos, como lo executò en Consulta de Treinta y Ocho
dies de este año, para que con inteligencia de ello, me
dignase tomar la deliberacion conveniente à con-
tener los procedimientos y Tropelias de los Aseñalados;
Y por mi Real Resolución a Ocho de Agosto, he tenido à
bien decir: Que tengo mandado, que D.^o Juaguin de
Sobellan Pague los Pños de que se usava à los veinte
y tres años que se asenalaron, y que ni à este, ni à
otro ninguno Aseñalado es mi Real animo se con-
ceda preferencia en los Juicios de los dueños par-
ticulares de los montes, ni en los de los comunes:
Y mediante aque derogando las antiguas Ordenan-
zas, y con siguiente inveterada Practica, que Pre-
sintian un cortissimo precio à los Arboles que se con-
taban para mi Real servicio; he establecido se




satisfagan segun el Jurao Valor corrientes encada
parage. Publicada en el mi Consejo esta mi real
deliberacion en veintea y uno de Mayo proximo,
acordo se expidiese esta mi real Cedula para
que todos los Pueblos, y Jurisdicciones del Reyno la en-
gan entendida; Por la qual es mandado à todos,
y à cada uno de vos en vuestras jurisdicciones, y Juris-
diciones la veais, guardais, cumplais, y executais,
y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y
por todo, como en ella se contiene, sin contraven-
nir, ni permitir se contravenya en manera
alguna. Que asi es mi voluntad, como que al-
xaslado impreso de esta mi real Cedula, fir-
madane D.ⁿⁱ Juan de Penúelas, mi Secretario,
y Escriuano de Camara y de Gobierno, se le
de la misma fe, y credito, que au original. Da-
da en Aranda a veinte y uno de Junio de
mill seiscientos y setenta. Yo el Rey. Yo
D.ⁿⁱ Nicolàs de Mallinero, Secretario del Rey
nro Señor, lo hizo escribir por su Mandado.
El Conde de Aranda. D.ⁿⁱ Juan de Lerin Bra-





camonae. D.ⁿ Fran.^{co} Lozella. D.ⁿ Juan de Mi-
randa. D.ⁿ Pedro Valiente. Registrado. D.ⁿ
Nicolas Berdugo. Teniente de Canciller Mayor:
D.ⁿ Nicolas Berdugo: Escopia de la original de q.^e
Certifico. D.ⁿ Juan de Penuelas. —————

De orden del Consejo, paso á V.S. los dos exemplares de
Juratos de la Real Cedula que V.M. amandado
expedir, para que ningun Aseñoramiento resulte
de la Real Armada, se conceda Preferen-
cia en per su Juris e los Dueros Particulares
de montes miembros de los Comunes: A fin de que
V.S. lo haga presente en el Acuerdo de este su
perior Tribunal para que lo tenga entendido
para su Cumplim.^{to} comunicandola al mismo
efecto á los Corregidores, y demás Justicias
del Territorio en la forma que es acordado;
y de su R. C. me dara V.S. aviso para hacer-
lo presente al Consejo = Dios Guarde a V.S.
muchos años. Madrid y Julio diez e mill Setec.^{ta} y se-
uenta. = D.ⁿ Yncisio de Nigareda. Señor D.ⁿ Do-
mingo de Caxero = Se hizo memoria en el Real A-
cuerdo General, celebrado por los Señores Presiden-
tes, y oidores de la Real Chancilleria de Granada



à Doro de Julio e mill setecientos y setenta. y
semando imprimix y comunicar = Vargas = Es Co
pia dela Original de que certifico = D. Joseph Man
rnel de Vargas

Deorden del Real Acuerdo remito a V.S. este
Exemplar para cumplimientos de su conteni
do, y respectiva comunicacion à las Juri
cias de ese Partido, y del recibo medaxa V.S.

aviso ala mayor brevedad por mano del
Señor D. Joseph de Burgos, Fiscal de esa

Chancilleria, con documentos que acredite
haverlo comunicado à las citadas Jurriscias,

y quedar en Poder de estas para parallo al
Supremo Consejo, como lo viene mandado =

Dios Guarde à V.S. muchos años Granada
Julio veinte e mill setecientos y setenta.

D. Joseph Manuel de Vargas = Señor Go
vernador de Alcaraz de San Juan

En la Villa de Alcaraz de San Juan à dos de
Agorro e mill setecientos y setenta el señor



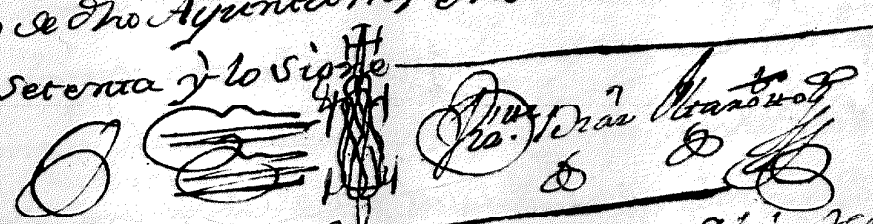
Yo el Rey
Yo el Rey D. Juan Antonio Sanchez de Nabas Go-
vernador Justicia maior de ella, y demas de sus Pri-
oratos Dijo: Que en este dia por el correo ordinario
à Madrid su Merced la Real Cedula de S. M. expedida
à con sultna del Consejo por la qual se manda, que
ningun Asemebra de Madras para la real Ar-
mada se conceda por ferencia de privilegios de los Dueros,
particulares de los Monjes, ni en lo de los comunes,
que antes de este exemplar impreso, su D. nro. en
Aran Juan a los veinte y uno de Julio proximo pa-
sado del comienço año referendada de D. Ni-
colas de Mallinero su Secretario que se dirige re-
orden del real Acuerdo de la chancilleria de Gran-
nada referençe à otra anterior de el mismo
consejo; y obedeciendolos como su Merced los obede-
ce con el Respecho debido mandò que para su
perpetua observancia; con su ysercion se libre
Despacho Rexeda a todas las villas de estos otros
Prioratos afin de que sacandose Copias como se
sacará, y colocandola en sus respectivos Ayuntamientos

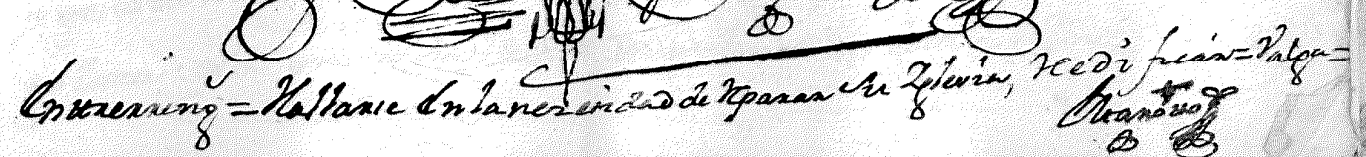


memoria no se necesitaba este real servicio, acuse-
seca separara otro igual a el de esta Madilla por
el presente escrivano acusandome el recibo de la
mencionada Real Cedula iordenes que la Subs-
guen, y luego que esten hechas saber a las men-
cionadas Justicias de los Pueblos e esta Governad^{or},
sedara abiso adho real Acuerdo por mano el
Señor Fiscal D. Jph e Burgos otteruinomio que
lo acredita segun, y como por su citada Real or-
den se prebiere, y por este asi lo mandò y firmò

Doy fe = Lin, Nabas = Vir, Diaz Maroto =

Conquenda con su original que queda en mi oficio entre los
papeles de Governad^{or}, a que me Remito para que avise con
te y adho Vir Diaz Maroto vs, al Rey nro, en todos
sus Reynos y Señorios pp^{os} del nro, y Governacion p.
su A.M. el Ser^{mo} or^{or} Juan de D. Gabriel Antonio Ferris,
y el Ayuntamiento por oficio perpetuo de esta A.M. Alcaraz
de San Juan y vno en Vno. de lo mandado por dho^{or} Gover^{or}
nador Doy el presente para su colocacion en el Libro de
Acuerdos de dho Ayuntamiento en ella a seis de Agosto de mill
secentos y setenta y lo signo



Enrearing = Hallare en la vezinaria de N. parra en J. fern, yedi fern = Valgo =




Para despachos de oficio quales sea.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Yo Carlos, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas sillas de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia e Galicia e Mallorca, e Sevilla e Cerdeña e Cordova, de Cecepa, e Murcia, e Jaen e los Algarbes e Algeziras, e Gibraltar, e las Islas e Canarias, e las Indias Orientales, y occidentales, y las, y mares firmes e lizas oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e Brabant, y de Milan Conde de Alsacia e Flandes, Tirol, y Barcelona Senor de Sicilia y de Cerdeña etc. Yo el Rey. Yo el Príncipe D. Carlos Antonio mi muy caro, y amado hijo y alor Infantes Prelados Duques Condes Marqueses, Ricohombres, Prioros, e las ordenes, Comendadores, y sub-comendadores Alcaydes e los Cavalleros, Casas fuertes, y llanas y alor del mi Consejo. Presidentes, y oidores de las mis Audiencias. Alcaldes Alcaydes e la mi Casa Corte y Chancillerias; Alor Capitanes Generales, y Governadores e las Fronteras Maras y Puertos, y a todos los Corregidores e Intendentes Asistentes Governadores Alcaldes Mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias sumarios, y personas e todas las Ciudades Villas y Lugares e otros mis Reynos asi de Realengo como los de Señorio Abadengo y ordenes, e qualquiera estado Condicion Calidad y Preeminencia que sean tanto a los que ahora son, como alor quexeran de aqui adelante e acadaren, y qualquiera e otros: Sabed que al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las Rezas que es sumada por convenientes para la prohibicion absoluta e la entrada e las Armas en estos Reynos,

Handwritten initials or signature mark.

y para el temporal, uso y consumo e las que se hallaren
en las ducidas habra la publicacion e otra Real Pragma
tica que sobre este asunto he mandado expedir me he
yo presente que siendo el principal objeto e otra Prohi-
bicion precaver los daños experimentados en mi A.
dean, por la facilidad que habia e haverse en muchas
Fraudulentas de unos vedidos tan pocos voluminosos co-
mo las Censuras, y evitar que el exceso de su con-
sumo causase disminuya, o impida el fomento e las fa-
bricas, Manufacturas, Industrias, peculieres e las Pro-
vincias el Reyno, en que consiste la solida Progresion
del Comercio activo que es el que haze prosperar los
Estados, serennio conyugivissimo fundam^{to} semal bpa
sen, no obstante unos fines tan lecuos. Dese, que hubie-
se libertad e Poder bndar substituir a las Censuras
en lo p^o por el inagouable capicho e las Censuras, el de or-
den experimentado e aplica a lo mismo los Cambra-
yes, Olanes, Clarines, Zapateros y demas Clases e
las finas e otras Taxaciones y mucho como, que ince-
santemente se movieran y habe Procurar el lucro p^o
sus perfluados y adorno, bien sean e sino solo obien
cualquodan obien e ambas especies, o con merced e
otras. Deseando el mi Consejo que unas transiutas,
Piaosas, y Sabias Disposiciones como las que meditaba en
beneficio a mis Reynos, Producesen todo el efecto q. mi
Soberana Comprehension se proporia, para reservar
las se me obligado a representar me lo, a fin e impe-
dir en un modo el enunaido de orden sin que se
que se continuasen los mismos perjuicios que servan
a evitar en las Censuras. Tabiendome conformado

con el dictamen del Consejo, por mi Real Resolución
que fue publicada en el en día y ocho de este mes, he
mandado expedir la presente en forma de Ley, y Prag-
mática-Sancion como si fuese hecha y promulgada en
Cortes: Por lo qual quiero y es mi voluntad, que cum-
plido el término asignado en otra mi Real Pragmática
suya de veinte y cuatro de este mes, para el consu-
mo de las merelines, no puedan usarse absolutamente,
en mi Reyno o en sus Reynos ni en sus Indias, que los
de solo seda, o Lana, que es el que heza y ha sido e
muchos años a esta parte el uso propio de la
Nacion; prohibiendo como prohibo, específicamente en las
merelines toda otra materia, que no sea la dicha
de seda, o Lana; y en las mismas toda clase de en-
cajes, bueltas, bordados, y demás adornos de nexo por-
to y lino, ^{de los} las mismas penas que comprehende la ór-
den Real Pragmática y mando á los del mi Consejo
y Presidentes, y oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte
y otras Audiencias y Chancillerías, y todos los Ca-
pitulares Generales y Governadores de las Fronteras,
Puertos, y Puercos y á los Corregidores Asistentes, Gover-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
Justices y Jueces de todos mis Reynos guarden
cumplan, y executen la dicha Ley, y Pragmática-San-
cion, y la hagan guardar, y observar en todo y por
todo, segun y como en ella se contiene, ordena, y manda
sin disminucion alguna con qualquier protesto
ó causa dando para ello las providencias que se me

8

quieren, sin que se ane ne cesaria una Declaracion, y
mas que esta, que ademas su Real Execucion es
de el dia que se Publicare en Madrid, y en las Ciuda
des Villas y Lugares de estos Reynos en la forma
acostumbrada por costumbre con Real Servicio, bien
y utilidad de la Casa Publica e mis Cavallos que asies
mi voluntad, y que al otro lado impreso esta mi Car
ta, firmado de D.º Ignacio de Vera y de D.º Ligarda
mi Secretario de Estado e Camara mas antiguo y de
Gobierno el mi Consejo, se de la misma fe y credito
que esta original. Dada en Madrid a veinte y ocho
de Julio de mill setecientos y setenta Do el Rey
Yo D.º Joseph Ignacio de Boyerche, Secretario del
Rey nro Señor, le here escribir por su mandado
El Conde de Aranda. D.º Jacinto de Tuda. D.º Helise
Codallos. D.º Juan de Serran Bracamonte. D.º
Pedro Joseph Valiente. Registrado. D.º Nicolas
Verdugo. Teniente e Canciller Mayor. D.º Nicolas

Verdugo.
Publicar. En la d.ª de Madrid a quatro dias del mes de Ju
lio de mill setecientos y setenta ante las Puer
tas del Real Palacio, frente al Balcon Principal
del Rey nro Señor y en la Puerta de Guadala
lana, donde esta el Publico Trato, y Comercio de los
Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D.º Joseph
de Bueno, D.º Pedro Pineda e Tamanco Caballero
el o.ºn, de Santiago, D.º Joseph Severo e Cuellar

Caballero del mismo orden, y D. Felipe Santos.
Lombreras, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se
Publicó la Real Pragmática-Sanción anterior
de con trompetas y timbales por vía de Proponere
Publico hallandose á ella diferentes Alguaciles de
dho Real Casa y Corte y otras muchas personas
de que certificó D. Angel Siqueiros Lirio Escri-
bano de Cámara del Rey nro Señor el qual en
su Consejo presidente D. Angel Siqueiros Lirio.
Escopia de la Real Pragmática-Sanción y supli-
car, original de que certificó D. Ignacio de Sigareda.
De orden del Consejo pasó a v. s. los Adjuntos Exem-
plares de la Real Pragmática que V. M. ha man-
dado expedir prohibiendo absolutamente la intro-
duccion, y uso de muvclinas en el Reyno segun en
ella se previene = Asimismo a compare otros
exemplares de la Real Pragmática de S. M.
por la que se sirve mandar no se use absolu-
tamente en el Reyno e otros Reynos niuan-
tillas que los de Solo Veda, o Lana, con lo de mas
que conviene: afin que V. S. haga Presente
una, y otra, en el Real Acuerdo de este Tri-
bunal para que se halle enterado para su cum-
plimiento; comunicandola al proprio efecto á los

Corregidores, y Justicias el termino en la forma que esta Resuelto: y de su Reibo me da na
v. s. aviso para pasarlo ala Superior noticia
el Consejo. = Dios guarde a v. s. muchos años
Dn^o, y Julio Diez e mill Setecientos y Setenta
Dn^o Ignacio de Izareda. Señor D^o Domingo de
Cezero. = Señalada Novena en el Real Acuerdo
General, Celebrado por los Señores Presidentes
y oidores de la Real Chancilleria de Granada
a diez y siete de Julio de mill Setecientos y
setenta y Bernando Imprentero y comunican =
Vargas = Escriba de la original ^{Dn^o Juan Manuel de Vargas} que certifica
Deorden el Real Acuerdo Remito a v. s. es-
te exemplar para su publicacion cumplido
mienta y respectiva comunicacion alas Jus-
ticias de esta ciudad, y el Reibo me da na v. s.
aviso ala mayor brevedad por mano del Se-
ñor D^o Joseph de Vargas Fiscal de esta Chan-
cilleria, con documentos que acredite haverlo
comunicado alas citadas Justicias y que
dan en poder de esta para pasarlo al Supre

mo Consejo, como lo viene mandado. = Dios guarde
de a. d. muchos años Granada Julio treinta
y uno e mill Setecientos y setenta. = Don

Joseph Manuel e Vargas = Señor Gov. e

Alcaide de San Juan = enmendado = vez = cauzgel =

enmendado. v. d. = D. Joseph Manuel e Vargas =

Comienda con original que queda en los Papeles de Gov. on
desea mi ofi. para continuar el obediencia y juramento de S. M.

Juan Joseph de Vera Alcaide ordinario por su estado Noble

y Exerce de Gobernador de este Pionato por ausencia de D. D. Profructiano

por el que se manda publicar, como republico la R. Pragmatica de

veinte y que para su obediencia repusiere esta Copia en el libro

de Acuerdos Conviene al Dho Ayuntamiento de San Juan en el Convento, no

fixiendome a este original, lo dio Vicente Diaz Manote C. de


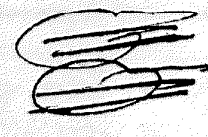

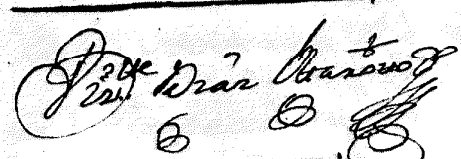



Rey Nro S. M. Numero quenta Gobernador, por V. A. de el

Señor Infante D. Gabriel de Arce, y perpetuo al Dho Ayun-

tamiento, con el traslado de el mismo, de el presente, para el Afflo

Exprezado en ella, a diez e quatro de abril de este presente, y verificado lo sig-

ne

agultay onque conuencas como Gosecanabou en su
meray no amica Guardando, y has. segund en
las preem' nencias, y p'ceden'as, que d' d'no sue
len Guardarse, a las Refexas, Jus. ordenarlas
ensus Respectivas Jurisdicciones; Don quanto a los
d'no, que llevaris, obexareis, p'cederis. lo des
puesto, p. arameles, y Resoluciones xi. has. q.
tom' mo Ejecuten todos los ^{no} oficiales y ministros
Re. y mando a los conde. aluicam, v. y habitan
tes en Lorca y v. Reconuegra, y Alcaraz ca
veras de las Refexas para. y otras Villas con
p'cedidas en ellas, q. v'ap. el Juram. que
hicier' con el Lic. J. Augustin Juan. Mexin
para ejercer este empleo, v'eny fielme. v'iden
l'apores. de Gov. propia. y no admitan
asu v'oy ejercicio plenam. sin Resolucion
m' l'imit. Alz. y q. se respeten y obedescan
buenas ordenes, y mandatos d' d'no. y Gu
vernadoras, y q. se Guarden, y hagan Guar
dar todas las ordenes, excepciones, preem'
nencias, y p'ceden'as, que como arca
Gov. se pertenecen, y se ven con Guardadas
segun, y en la forma, q. la an Guardado, su
escrio anteveces, sin fallar, en Bra





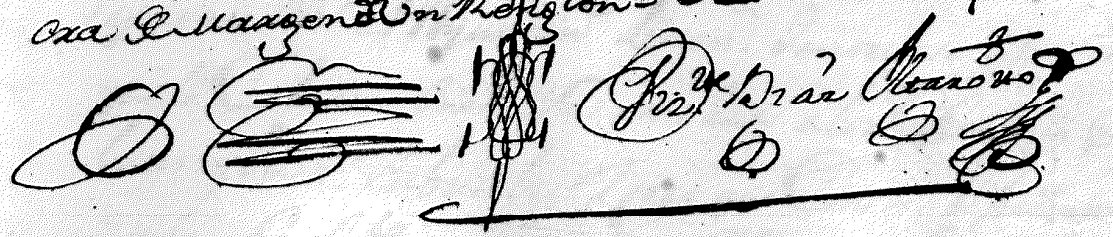
seventy; = el Duque de Vexaa = Por Mandado
de A. N. = Juan. Escobedo = Guadalupe. la fason
el h. titulo antes. en esta Cont. Gral de Espana
Purotas de consuegra diez y nueve de Julio
Don't ver. y venenaa = Rafael Gonzalez de Cuera
On la r. de Alcaraz de Juan acauorae
de Agudo Don't ver. y venenaa ante el d.
gr. Juan. Iph. Escay uaxanon, Alc. ord. p.
vuest. noble della, y sus mas digno p. lo
q. aqui se conuenora, y asi mismo ante lorte
nosu su d. y heq. est. Juntos, y conzuegra,
asisto oreu sala de Ayuntamiento. se pres. en el
y sala Consistorial, etc. dia. de Juag. Juan. Mo
autor. Abog. Don. an. Conrejo, con el Real ueru
lo antes, de A. N. el de am. s. m. f. de
espana d. Gavriel Ant. N. m. l. Gran Pata
Don. Juan, y en su p. nombrar de l. ca. s. de
que levanta, Cavallero del Inriq. ne viden el
loyon de los Genral ombre de Camara de
su mag. con ejercicio de arcediano Mayor de
Principe y aho del mismo venenaa, como s.
Infante d. Gavriel Ant. y supra Inten
dente Gral de estos Purotas con f. ca.
Mad. a los diez y seis de Julio proximo pas.
del Con. año de fundado Ab. d. Juan.
Escobedo su secretario, y tomado la fason
on la Cont. Gral de estos Grandes Puro.
Per eby. se le nombrar por Gov. y su

[Handwritten flourish or signature]



fueren de su cargo en el t^o Legal conq. referido
 este acto, y de averido quietoy Pacificam;
 sin lamenor contada; mandaron am^o el
 d^o lo ponga p^o asuam^o; respectivo de lo
 de lo referido, y de ha por^o; y con efecto le oy
 y como fueron attos pres; paritoy, man;
 cum^o Abendaño pan^o suma toribio, y su
 van Clapeña vecina de esta y lo fiam^o
 sus m^o de fees d^o pan^o d^o ph ethera ma
 xatione Liz^o d^o machin pan^o maxion^o su
 an cum^o d^o man^o de conuantes = L^oumo
 de Bal^o y exida = d^o Diego sacceda Juan
 amilla = Pedro Morales = Liz^o d^o Luis Alfonso

de Cadenas y Texo = Anticomm^o = via. diaz Maxato
 Copia de su orijon. que se dio al Refor. d^o de
 apores con. a que me remito, y p^o que asi conste on
 fuera de mandado en el acto inserto lo dho es. de
 v^o m^o pp. El num. y Gov^o, y Propriet. de este ayunta
 m^o p^o y el comun v^o y compared. Juan el
 v^o m^o y vec. de esta dha. de Ab^o soy el p^o en
 ella a cargo de Agosto de mill ve^o. y venuta d^o su
 ora de Margendun de H^olon = Pr^o de Valga

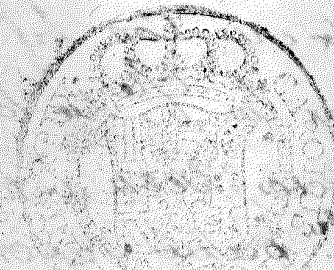

 Pr^o de Valga

+

Convenção de la Paz, Real y Gloriosa firmada por el Rey y Señores
Separemos en su Real y Gloriosa. Con este testimonio y
Juntos los señores. D. Juan de S. Pedro. D. Juan de S. Pedro. D. Juan de S. Pedro.
Ami España se colocase, como se colocó en el Reino de
Nuestro Conocimiento. Masan Rincón Uno de Agosto
de mill e quinientos e setenta e dos.

Juan de S. Pedro
D. Juan de S. Pedro





Teiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA.

Acuerdo de nombram^{to} de un Guarda para el monte

de Juan a trunta de Agosto de
mill Seiscientos y Setenta; Los d^{os} Jueses de Justicia y
Respon^{to} de ella que avase firmaron, estando jun-
to en su Ayuntamiento. Segun Costumbre, para tratar
y conferir, las cosas y causas tocantes, y pertenec^{tes} al
bien comun de esta Republica; disieron: Queriend^o
Guardas de los montes de esta^{ci}. Bernardo Fern-
nandez Monedero, y Juan de Hubeda, fallasen en
tiempo preciso, para que no falte tan deudo auto-
ridad en su Conservacion el nombrar, otro, en lugares del
Exprucado Guarda de junto, desde luego Concurrendo
como Concurren, las buenas partes de Celo, y habilidad
en Diego Sanchez Soriano, Uno de los guarda
del campo, En conformidad del Capitulo veinte
y cinco de la Real Instruccion de siete de Dize^{re},
del año pasado de mill Seiscientos y ochenta y ocho.
Acordaron, el nombrar, como nombran, por tal
Guarda de los montes de esta^{ci}, al Exprucado
Diego Sanchez S^{ro}. Con las facultades de Senump-
cion, y demas que previene dha R^l. Instruccion
porando de las Exempcion^{es} que en ellas se con-
tiene; Aquien se le notifique para su aceptacion
y juramento, Entendandole de dha Real Instruccion
y los Capitulo que le comprehendan, para su obse-
rvancia; y que separe el perjuicio que ayra lugar
en el caso de qualquiera Contrariedad: Por este
quiere hazer saber, a Bernardo Rodriguez

Pleno, mayordom, y depositario de propios
 y amortizos, afin se que con la libranza q
 devesia hazerme por los q. de la junta mu-
 nicipal se entorrecieron, lesu dotos; Senalada
 on el m.º Arduam.º para supercuro mensu-
 almente; assi lo acordaron sus m.ºs do-
 sey

Dr. Fran.º Joseph Juanximenez Leonor de
 de Desacharran y Pedro Masador
 D.º Manuel de Cerranones

Arrem.
 D.º Juan de Marañon

Not.º Acop.
 y tram.

En la v.ª de Araxan.º Juan atreintay
 uno de los de millares q. protesta h.º el m.º
 Chice saue el acuerdo antecedente a Diego San-
 tiz ex.º segun sexta villa enrupar.º el qual
 d.ºo acepta el nombramiento de guarda de
 lo mones de esta d.ª q. se le hace, y su d.º
 mano se me m.ºdo lo P.º Alcaldes usanti-
 en y fielmente este cargo, obrando el
 Capitulo de inay mebe q. se le ha sido y el treinta,
 con respondiendo al cargo en q. se le confiaue so-
 sedo su juram.º y lo firmo con ramos do y se =

Araxan.º Jimenez
 Diego Escobedo
 D.º Juan de Marañon

sepo y de la de Potosi de este Reino por nombramiento del
Sup.^{te} gub.^{no} de la Real Audiencia de Lima. Pico y de otros
nombres y Gobernacion y para que conve. enbid. ello man
tato por lo que el Sr. Manuel de Terranova que tiene bene
el Alcalde por el estado noble por ausencia del Sr. Pico
procurador Juan Marañon, y Juan Ramirez Monzón
por el estado gub.^{no} de esta Villa de Arequipa doy el pre
sente que signo y firmo en ella y Sep.^{te} de la Real Audiencia
de Lima a los 8 dias del mes de Agosto de 1764

En fe y verdad

Diego Pico
Camacho



Orden de los Com. de
 Juan Pabon de Monted
 en que se previene con
 punto general q cada
 un año, y al tiempo de
 tomar posesion de sus
 dias de posesion se haga
 formal reconocim^{to} de
 el monte; y otro quan
 do entreguen los re-
 cios sucesores con
 mandatto y pena de
 5^{to} de arrestam^{to} q
 no lo haga, saex al
 tiempo q se fuere, y
 entraran los Capitanes
 lares.

Habiendo llegado a un estado deplorable el estado del
 Monte Encanchar de esta Villa, ya por las repetidas Ta-
 llas y de las trozas q en el han causado los Vecinos de la de
 Herencia, acaudal Justicias tengo Ordenado en varias
 Ocasiones y en el dia les recuerdo, que los contengan
 y castiguen, con el rigor conveniente bajo responsabili-
 dades de Damos, ya por la desidia, poco celo, y menos Vigi-
 lancia, que se ha advertido en los Capitanes de esta Villa
 tolerando y consentiendo a sus Vecinos, que publicam^{te}
 introduzcan en ella corrales, y Acer de Lena con otros
 desordenes: En inteligencia de todo y de veras evitar los
 Damos, que hasta aqui ha padecido este Monte, previen-
 go al efecto por punto qual q cada un Año, y al tiempo de tomar
 posesion de sus Oficios dispongan y se haga un formal
 reconocim^{to}. del mencionado Monte, y en el estado, y otro
 quando los entreguen a sus sucesores para q cada
 uno en su Año procure la custodia del y castigue
 a sus Dañadores y contraentorzos de las R. Ordenanzas
 y que asi mismo se haga taxacion formal de los Damos
 que en cada uno se hayan causado, por que no dando
 recos a estos los Capitanes de esta Villa, que en el presente

se haze preciosa la responsabilidad de Aquellos a costa
de sus Propios Viener con que amonerto y apencluo a
todas las que les vubiedan en sus Oficios, y a los ^{no} que
se ofuere seru Auintam^{to} con la multa de Do Ducados
por cada vez que se fare a hacer prec^{to} esta Oxn, al tpo
de parar sus Oficios de Republica de nona en Oxn, y
cuando en su Execucion, con las resultas q. fueren
en el term^o se les subscribo a ellos.

Dios que a Nro m. a. sea

15 de Sep. de 1770.

Por suencia de m. Comp^o de N. S. S. S.

Marg. de S. Juan
A. Ferraz

Alas Corp. de Auintam^{to} y Junta de Propio de la Villa de Alcazar ser. N. S. S. S.



Obedecimiento
Acuerdo. En man. a Alcaraz del 28 de Junio de 1791





Para despachos de oficio quatro lufs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
SETENTA.

mil setecientos, y veintaa; En señores Justicia, y
juntos, y de la Junta municipal de Propiedad, y arbitrios de
ella, Estando juntos en su Ayuntamiento, segun costum-
bre Dixerón, que por el curso ordinario de media
han recibido sus señores la Carta con antecedente del
señor Marques de Juan de Taro, por auencia de
su Compañero el Sr. Naba del Convento de S. M. y Juan
tribatido de monter, y plantios de las Quinte, y cinco de
quar del distrito de Madrid, su fha en aquella Corte
de quince de comienas mes, por lo que exponiendo el
deplorable Estado del Monte de rancha de esta Villa,
por motivos que prescribe, se manda, por punto qual
que cada un año, y a tiempo de tomarse la posesion de
oficio, se haga formal reconocim^{to}, del mencionada
do Monte, y su Estado, y otros, quando los entreguen
a su subcesores, para que cada uno en su año, por
que la Custodia del, y Cortigue a su Dañador,
que anualmente se haga tavaion formal de los
Daños, que en cada uno seayan causado, porque
no dando fe y ciertos los Capitulares de esta Villa,
que en el lo hubieren sido, se aya precava la respons

sabilidades de aquellos, a costa de sus propios bienes,
 conque se amonestar apercibe a sus hijos, y
 a los subceros, y a el Sr. Ayuntamiento, con la
 multa de cinquenta Ducados por cada vez, q.
 separe de hacer presente esta ovr al tiempo de
 parax los oficios de Republica de mas en mas
 dandose a bivo de su Execucion, con las Resultas, q.
 hubiere en el texmo de mas suscribo a ella; como
 may por menor Resulta de la mencionada ovr
 y obedeciendola, como sus hijos la obedecan con
 el debido respeto, mandaron, que para su obrenban
 cia, se coloque en el Libro de Acuerdos convenientes
 y q. para el proprio efecto el presente Sr. la Cedula,
 en la parte que letoca en su notoriedad en los años
 suscribos respectos a que, para el presente, de acuer
 do con el Sr. Gobernador subdelegado de Montevideo
 Villa, tienen dispuesto se aya el Reconocim^{to}, de lo
 de ella, y el estado conque se hallan, y lo mismo, que

unido Doy fe =
 D^{no} Juan Jimenez Lorenz de los
 D^{no} de Pasa Marañon y Medina
 D^{no} Manuel Cervantes Pedro Morales
 Juan Jimenez Lorenz de los
 D^{no} Juan Jimenez Lorenz de los
 D^{no} Juan Jimenez Lorenz de los

REVISED

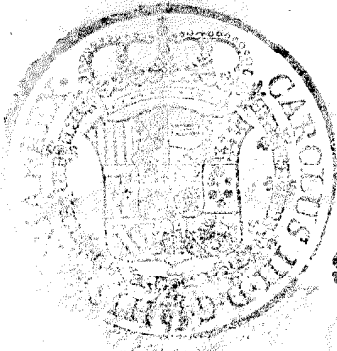
London
C. G.

REPRODUCTION
OF AN ORIGINAL

OF THE ORIGINAL



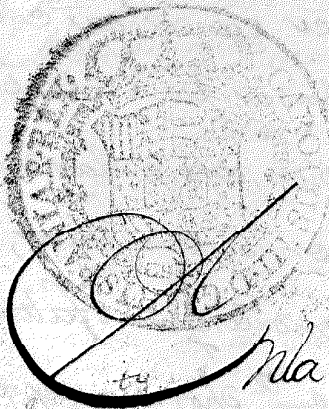
Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Camode





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. +

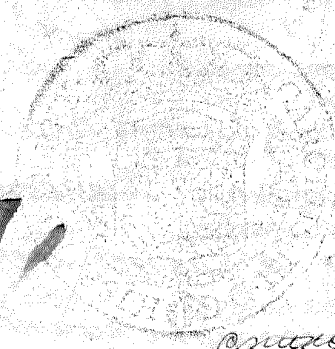
nombrados
y Guandá de
monte en
lug. de U. de

En la Villa de Alcaraz de Juan, a Diez y siete de Septiembre
de mil setecientos y setenta: Los Señores Justicias regim.^{to} de ella
que abaxo firmamos estando juntos en el Ayuntamiento, segun
costumbre, para tratar y conferir las cosas y cosas tocantes y pertenecientes
al bien desta Rep.^{ta} Dignos, que respecto a que ademas
de los dichos Señores, uno de los Guandá Jurados del Campo desta
Villa, por Acuerdo de treinta y siete votos, se le ha nombrado
para la custodia de los montes de ella, por taller de
la Villa de Alcaraz, y tambien lo ha, cuya preciosa y continua
existencia, para su conservacion le impedirá el zelo y custodia
de los demas vitios, y para ser de este tenor, y con athen
cion a que de los demas nombrados solo esta abil. y de impedido
Juan Tejedo, que no basta para evitar todos los daños, que se
que durarían por ser bastante dilatado este dho. termino
rebian de acordar y acordaron, y no faltar toda la custodia, que
se necesita en beneficio del comun, el nombrar, como nombramos
por tales Guandá Jurados del Campo, y que interceden los
Señores de Alphonso Stanzanera, y Antonio Muñoz, etc.
de esta Villa, por concurrir, como en ellos concurren las qualidades
de conocimiento, practico, y fidelidad, a quienes se les no
nifiquen, y haga saber para su aceptación, Juramento,
y de ser luego, velerda, y conceder las facultades
necesarias, para que puedan denunciar, y denuncien
a las y denuncien ante sus señores los señores

[Signature]

Quendo 17^a 15
Compañía de Carneros

En la Villa de Alcazar de San Juan, a veinte y ocho de
enero de mill e setecientos y setenta y tres, los señores Justicia y Regimiento
de esta villa firmaron estando juntos, con un Diputado
segun Costumbre y transaxion conferida las cosas contenidas
en el buen desta Republica. Dize: Teniendo como
es, el cargo de este Concejo el Abaxo p. de Carneros de este Co-
mun por falta de Abaxadores, y experimentando
al presente la de no haver de requerir lo suficiente
de Carneros, que se necesitan para proveer en tan poca
proporcion diaria, con la de no encontrarse en esta Villa
Persona, ni Ganadero, que pueda hacer venta alguna
de Carneros, acordaron el Diputado como Diputado
y nombran a Juan Marchante Barcas vecino y Ganade-
ro desta villa, como Delamacion satisfaccion de sus mer-
cedes, y se conuenerate practica en esta materia, para
que pueda pasar y pase a los Pueblos, y Partes q. bien bis to
le fuere, y haga la compra, o compra, de Carneros p. este
Dño. Abaxo, a quien de le haga sauer p. su aceptacion, con el
encargo de que las solicite a lo precio mas posible de
comodidad que loze beneficio este Comun, acuso efecto
sus mercedes le conceden las facultades necesarias para
los ajustes, compra de esta especie de Carneros, y obligas
mos q. se necesiten p. la seguridad de los vendedores en caso
de no proporcionarse q. ellos reciban al contado el valor
de los tales ajustes, y que para este viage de libre de lo
efecto mas pronto loze necesitarse, se q. llevada
cuenta y anaron de su dispendio, como a lo q. de



SELECCIONADO, VENTA
 DE LAS TIERRAS, ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y OCHO
 TERCERA.

entregare para las Compras, que se pagaren efectivamente, o hicieren al pado; y ponerle asi lo acordaron y firmaron los

D. Juan Joseph Juan Jimenez Lorenzo de Val
 de Teresa Manaron y Heredia
 D. Manuel de Cervantes Pedro Morales
 D. Diego Jimenez al Ramon
 Jimenez Zarabaca

Luego se hizo Acto notorio de lo acordado
 a man man granada y se g. accep. este encargo
 y se hizo con su am y en nombrado de
 Juan man e n ante





Tramite

Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA. *tt*

D. Joseph Manuel de Vargas Coronado de Carranza y de el R. Acuerdo de la Audiencia y Charca, el Rey nro señor que reside en la ciudad de Granada. = Certifico que estando en acuerdo Real los señores Presidentes y oidores de ella, en virtud de la representacion echa por el Sr. D. Charraval Ramon de San Juan en razon de haverle vitado en su Ayuntamiento el Residor D. Diego Quintanilla, sobre que D. Lere Cate y D. Manuel Cebarantes asimismo Regidores, y Juan Manchante, que es en el empleo de Diputado desde el año de sesenta y ocho, en virtud asimismo de las diligencias y Documentos que la acompañan por dichos señores en veinte y siete de Julio de este año se mandó pasar al fiscal D. M. quien puso cierta respuesta por un oidor de ella dijo tambien resultava dicho Expediente que el citado D. Diego Quintanilla Residor actual havia exercido en los diez años anteriores de sesenta y ocho, y veinte y nueve, el oficio de Alcalde ordinario por el citado Noble y D. Manuel de Benavides avdo Residor por el mismo estado en los años referidos y lo heca a el presente tan mismo que Juan Manchante exercia el empleo de Diputado desde el año de sesenta y ocho todo lo qual heca contrario, Leyes y Pragmaticas de buen Gobierno, de el Real Acuerdo fuesse verbado podia mandar que se librase Despacho para que los tres referidos cesasen inmediatamente en sus empleos, y procediere el Ayuntamiento a la respectiva proporcion de oficiales de consejo en la forma acostumbrada, que se rubricase en

Quinto

Autor

Lugar de Juan Marchante el que tubo maior Nu-
 mero de votos despues del que se eligio en este pie-
 ño con trebeñ. adho Cavildo segue en adelante
 quando con toda Coacartud las Leyes de Reyno
 y Pragmaticas de S. M. En vista de todo se pro-
 beyo el auto que sigue = La Justicia de la villa
 de Alcaraz des Juan haga que el regidor D. Diego
 Quintanilla y el Diputado D. Chivacoval suñon
 ve Amuacen, y les Advierta obraben buena an-
 monia cñendose en sus Proporciones con Celo Pa-
 tristico al mal Veneficio comun: Certe Inmediatam,
 el Diputado Juan Marchante, y reponga en Pre-
 sion al que tubo maior Numero de votos en la
 Oleccion como dice el Fiscal de S. M. En quanto
 a los Regidores D. Diego Quintanilla y D. Manuel
 Texantay ve devudno en la sala civil que
 corresponde y para todo vede el despacho reservado
 proveido en el Real Acuerdo General Celebrado por
 los señores Rerdo Sordores de esta R.ª Cham.ª. Granada
 sept. de mill y setenta, no tubieron.
 esta tubicada: fui presente. D. Joseph Manuel
 de Bargas.

Y para que conste y se cumpla lo mandado doy la
 pres. Granada sep. de mill y setenta y
 y veenata = Don Joseph Manuel de Bargas

Reg. Cumplim. En la villa de Alcaraz de San Juan a veinte
 y ocho de sep. de mill y setenta y no el Cer-
 tific. de aver el auto Invenido en la Certific. an-
 te del R.ª Acuerdo de la Cham.ª de Granada, a los
 señores D. Juan Jph. de Rosa Manaron y Juan
 Nimer non real Alc. ordin. en ella Jper. vuc
 mendo Visto Cibo y Entendido Dizeon Jueses
 en cargo de Juan Marchante, el haver Conci-
 tuado hasta e presente en el oficio de Diputado
 de esta Comun, como lo continio Manuel Paez
 fuey asido porque continuaron dos años los Capitu-
 laxes de seenta y ocho y se se nua Nuebe, Vertan

securrió por parte de D.ⁿ Luis Alphonso de Caxdemas y caxbantes Abogado de los reales R.^s Consejos, vecino de esa Villa, y por petición que presentó se quejó de vos expresando que hauendo en ella multitud de Oficios para los Empleos de Just.^a con cuyo motivo en cavildo que se hauiá celebrado a diez y nueve de Abril pasado de este Año, por los individuos que componian esse Ayuntamiento, entre los nombramientos que hicieron de Jueces consistoriales, y otros hauiá sido uno de ellos hauiá nombrado a su parte por Procurador Sindico de ere comun de vecinos por el estado general de los hombres buenos pecheros el que correspondia por la alternattiva establecida

entre ambos estados a quien se le
hiciera notorio por una aceptación y
Juramento, apremiándole a ello en
caso necesario, y con efecto habiéndole
notificado dho. nombramiento havia
dado pedimento exponiendo, que aunque
sus antecesoros inmediatos no havian
gozado en esa villa, de la distincion de dho. dal-
go, que de immemorial tiempo havian
gozado, y entallan en actual goze la familia
de los Cardenas en la Villa de Ocaña
de la que provenia, y de veria justificar
para dicho goze, y asi lo havia pro-
teotado; pero no admitia duda que
el Abogado como tal concurriría en
el las Circunstancias de que devia

estar adornado como eran las
púncas de Sangre, y Oficio de sus ascen
dientes de uian gozan, y obtienen los
oficios de republica por el estado de los
Hijos de algo segun nuestras Reales
disposiciones, y provisiones sobre ello
libradas; Concluyó fundamentos, y
otras concluyó pidiendo se le
relevase de el encargo de tal Sindi
co por el Estado General, y para que
en lo sucesivo no le parezca perju
icio, y bajo de diferentes proteotas
que hizo se le mandare dar Festimo
nio del referido nombramiento y
providencia que del se diere

En villa Ostita por Vuestro Alto
de veintey uno de dicho mes de Abril
haviades mandado no hauxer lugar
á la referida pretension y quere
le notificare anu parte concurrense
del Ayuntamiento para la
aceptacion y juramento del ^{off.} Oficio
de Sindico en quere hallara nombrado
y en el caso de que contraviniera á ello
se presentara preso en el mismo Ayun-
tamiento, y en el caso de su acepta-
cion, y no en otro se le diere el Testimo-
nio que pedia, lo quere le hizo sauer
y por redimira la refacion compulso
y apremiado havia aceptado Dho.

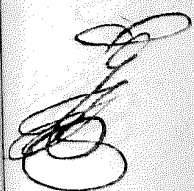
[Signature]

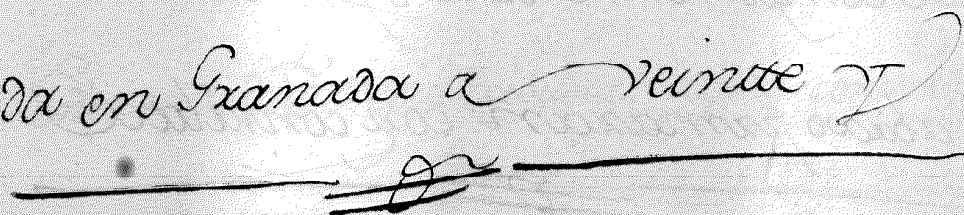
Empleo como todo constara de el
testimonio que presentara, en cuiada
atencion, y en la de que segun le
tales disposiciones que quando los
Abogados son nombrados en los Emple-
os de S. A. donde hay mitad de oficio
lo deuen ser y gozar por los del Estado
de ti/sos dalgo, por Privilegio Personal de
su Empleo, sin que huviera cosa en contra-
rio y como tal se deuia haueer nom-
brado a mi parte en dho. Estado de
ti/sos dalgo para su remedio no
Suplico le mandaremos despachar a mi
parte mi Provision para que luego
que correla fuerades requerido

le exonerases a su parte y rele-
varades de tal Empleo de tal empleo
de Sindico nombrando otra Persona
que lo exerciera de los del Estado de
Mexico, y quando á ello lugar no hu-
viera, y no en otra forma fuere d'ha.
nuestra Opinion, para que en el caso
de que su parte huviera de continuar en
el referido Empleo por este año fuera
en el estado de los Oticos de algo: Lo que
se mandó pasar al mdo. Fiscal, por
quien para responder pidió que el
d^{no} Luis, presentará el Título de Abo-
gado; Lo que así executó: Venne
Virtud para cuenta respuesta, y

Todo Visto por los dho. nro. Pre-
sidente, y Oydores por auto que
proveyeron se acordó expedir esta para
vos, por la qual os mandamos que
siendo conrelta xrequerido por parte
del cttado dⁿ Luis os Abstengais en lo
subsexivo de cometer el excoero execu-
tado conrel suro dho. en hauxlo nom-
brado en oficio peculiar de los hombres
plenyos, guardandole y haciendole
guardar, y a los demas Leuados de esta
Villa, los privilegios exempcion^{es} q.
les corresponden gozar de dho.
dalgo, sin nombrarlos ni elegirlos
para que sirvan Empleos del Estado Gen.

Y de los Otombreros llamos pecheros
sin embargo de que continúe exercien-
do el de Procurador Sindico del Común,
en consideracion al corto tiempo que
queda para fenecer el Año. Lo que sea
y se entienda sin perjuicio de sus protes-
tas y del año que le compete para ex-
trahido como Noble anotandolo don-
de correspondia sin hacer ni permitir
se haga cosa en contrario, pena de la
nuestra merced, y de diez mil mara-
vedis para la nuestra Camara vajo la
qual mandamos a qualquier ss. la
notifique y ello dé testimonio. Da-
da en Granada a veinte y





Ocho de Sep. de mill setecientos y

Setenta = D. Pedro Davila = D. Manuel

Diaz = D. Fran.º Xavier Texam y Torres =

Chanciller Mayor = D. Joachin Gutierrez =

Reo da D. Alexandro Pedro de Naruto =

Lugar del Sello = D. Martin del Casti

llo de Leon y mara es. no de Camara

del Rey nro. señor La hice escrivir por mi

mandado con acuerdo de mi presidente y

syndicos = esta vubricada

obedecimy } En Vista de la R. Provision
Acuerdo } de S. M. y señores de la R. Chan

celleria de Granada ya obedecida

Los señores Justicia y Capitulares

que componen este Ayuntamiento


y abajo firmarian con consulta

del Infrascripto Aserox Disseron:

Que para sumas puntuales de vido cum-
plimiento se le haga sauer al Licencia-
do d.^o Luis Alphonso de Cardenas y
Cervantes continue por el presente año en
su officio de Procurador Sindico: Y en em-
bargo de lo hasta aquí ocurrido en la
evacuacion de dho. su Empleo, pueda usar
y use del asiento correspondiente en la
Carrera de los Hijosdalgo, así en el Ajun-
tamiento como en qualquiera otro
concurriendo, y en necesidad de exibir
o presentar el Título de tal Abogado, res-
pecto de que en Vista del así lo previe

ne la inalterable resolution de S. M. y
Señores de dho. regio Tribunal aque concurre

la notoriedad de esta Letrada Lapante re-
querente: Cuyo distintivo se guardará a los
demás de esta población, quienes existen en
las circunstancias, haciendo que aora y en los ub
cexivo attodos, los sean observadas las pree-
minencias prerrogativas y exenciones
que les son concedidas por todo dño. y Reales dis-
posiciones: Para que así se experimente
sin alteracion en adelante, y no sean los
Letrados nombrados ni compulvos a la acepta-
cion de oficios de Republica p. el aqeno esta-
do general de Pechenos, a notere esta pro-
videncia con testimonio literal de la anterior
superior orden en los Libros de Acuerdos
de este Caulldo para que por los Subieros
se proceda en inteligencia y puntual ob-
servancia. Puro este así lo decretaron



y mandaron en la d.^a de Alca

zar del Duan adar de Octubre

se mill setecientos y setenta de

quedoy fe = D. Juan de Rera

maxañon = Juan Jimenez = Li

xemos del Val y Heredia = D. Juan

de Cervantes = Pedro Morales = Lic.^{do}

D. Juan Antonio Alonso Brabo = An

toni = Vicente D. Maxotto =

Copia seu original que devolvi a la
parte requeriente por lo que firma

rá aqui a cada uno de que me remite

y para que así conste en fuerza de

lo mandado en el Acuerdo obedecimien

to Arrendado un mes, Yo D. Vicente

Diaz Maxotto es. no e. R. N. en

todos sus Verinos y Enxios pp. del m. y

Me he enterado de la Representacion que Vn^{da}. ha
 con con fha de 13. de el Cor^{te}. respectiva al reintegro
 de los Poritos pp.^{cos} y de Governacion de esa Villa, y no
 me parece ni en el dia necesidad de repetir officio al
 guino con el Sr. Manuel de Roda, como Superinten
 dente de los de el Rey no, mediante haver concedido por
 su ultima orden a ese Governador las facultades
 correspondientes para que pueda dar espexas y morato
 rias a los Deudores con proporcion a farmias y prechas
 y tenerle Yo mandado lo mismo por lo que toca al de Govex.
 que es quanto se puede espexar y apeterer por Vn^{da} en
 el asunto. Dios Gu. a Vn^{da}. m. a. Mad. 16. de Oct. de

1770. - Quien mas esima vna
 el Duque de Bajar

Ayuntamiento Just. y Heim^{to} Diputado Pro^{to} s^{to}ndico y Personero de la N^{ra} de Alcaraz
 Juan

7

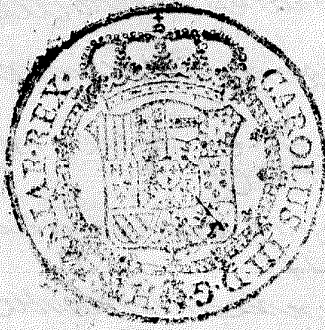
Muis. ^{les} mij: participo a Vms. como se ordena en Com.
 S. C. D. [!] Arzobispo de Toledo pasare a casa de Villarejo la d.
 Fuera la mañana del 28. del corriente entre
 diez, y once sobre poco mas i me-
 nos, para administrar el Sto. Sacramento de la Confir-
 macion: Espero merecer a Vms. las atenciones, y Chayan
 tenido de Estado, y otras ocasiones de servirles.

Yo el Rey. a Vms. m. d. Fernandique, y Oute.
 24. de Mayo.

Fernandique
 su at. de Vms.

Arzob. Obispo de Corinto

Yo el Rey. a Vms. m. d. Fernandique, y Oute.
 24. de Mayo.



de lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTENTA.

Acuerdo sobre la venida del Sr. D. Juan de Palafox Obispo de Comella a comprar

En la villa de Comella San Juan a veintiseiete de

octubre de mill setecientos y veintenta, do. Sr. D. Juan de Palafox Obispo de Comella, en virtud de un poder y mandamiento que abispo firmara en el dho. fin de comprar en su dho. territorio segun costumbre de la dho. Diocesis; que como se publica de la Carta anterior al Sr. D. Juan de Palafox Obispo de Comella en queda el auto de venida de esta Villa a su dho. fin de comprar el dho. sacramento de la Comunión; en su concepto y modo que segun el estilo y practica siempre ha acostumbrado y recibido, y durante su Estancia por esta Villa y sus individuos se ha hecho el dho. obsequio con esta atencion: Deuian hacer acordaron, que en adelante presente el Sr. D. Juan de Palafox Obispo de Comella en su dho. fin de comprar el dho. sacramento de la Comunión con el valor de mil setecientos y veintenta y quatro reales que las mismas Excmos. y Realistas ceremonias, a su fin por Comisarios que de continuo existan de la dho. Villa. Y nombra a sus mos. Sr. D. Juan de Palafox Obispo de Comella y

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]

Doy fe y fecho Pedro Morales, constituyendose
 como Constituyen los amos de las mercedes
 acomodadas en la parte q. se trata, segun lo
 venido, con sus arreglos, para que las que en
 falta de dicha medida y recienmento se nor-
 da igualmente p. Comisario que con otros reg
 q. no acompañen a los q. hubieren de salir al
 Cavallo para sus efectos y avisos para la asisten-
 cia de las banderas y tambores, y repiques de
 Campana y demas de la costumbre por el pres
 se de papeleta a Manuel el Tono alq. may
 de esta d. comissario los preveniciones conducentes
 ad fin expresado, de forma que ve repetida lo propio
 que en otro año, de excepcion el que haia dependido
 alguno contra los propios, y respecto a aquel R.
 reglamento no permite imbuccion alg. en el
 efecto en el d. q. se trata de recienmentos, y asi
 lo acordaron y firmaron sus mercedes todos los q.

Doy fe
 D. Fran. Joseph
 de Mesa y Paranon
 D. N. ~~Manuel de~~
 Cervera

Juan Jimenez Lorenzaval
 y Heredia

Pedro Morales

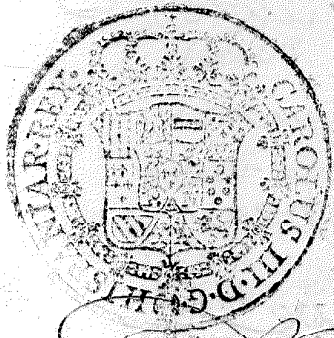
Quem?
 Juan y Antonio
 O O

Corradon de la Carta, mes povera q.
sele Escribio del M. S. obispo Guarnobino a confirm.

M. S.
M. S.

Estan, ha recibido la de V. S. con la maior
veneracion, p. el faborg. no Enuncia de haber de ten
minado el bema Administrar el S. Sacram^{to},
de la confirmacion a cuyo ef. S. S. V. S. reci-
bido con el maior agrado mienas bien que no
hallamos con el venim^{to}, de quem podra ser la
expresion de las, conforme al Ertilo que han obser-
bado sus antecedores por la obediencia de tener cedi-
das sus facultades por nobisimo Decreto del Consejo
de todos modos Deseamos Expresar a V. S. el noble
concep. de un Persona y familia a que se a crece
arras con suelo q. en el lance de llegar la de V. S. se
hallan auidentes los Padres Individuos como son los de
S. M. de un apegid. Proprietario con lo q.
nos puede acordar en ambas E. S. con aduente
niente a complacer a V. S. en el todo y con el dero
que apertere = 27 de junio de 1770.

sobre la Venta de ganado p. las Calles de los Franceses



Seiscata y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de

Aragon, de las Dos Sicilias, de Cerulea, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Condeña, de Condoba, de Coarcega, de Murcia de Paen, señor de Vizcaya y de Molina

A Vos las Justicias de las Villas de Torrubia, y demas aquienres correspondida la execucion y cumplimiento de lo que en esta nra R. Carta se cooperará salud y gracia

salud, que ante los demas R.



P. 10
Pedimh

Junta general de comercio y moneda representó el pedimento siguiente:
Señor: Vicente Anicimo Lopez en nombre de Pedro del Vao de Nacion Frances, de quien presento poder ante V. M. por el recurso de queja, agravió ó el que mas correspondia en Justicia parezco y Digo, que en parte se halla residente en la Villa del Conchal de Almaguer, comerciando en generos de seda, Lenceria, y Pocolatte con lonxa abierta de la Compania establecida asi en dicha Villa, como en la de Alcazar de Juan, Comueza, Villa cañary otras contribuyendo como los demas vecinos a los repartimientos anuales, y a todos los pechos y cargas conceviles haviendo permanecido en dicho

Pueblos vendiendo publicamente, y en

otros donde no tiene residencia continua
ajustándose mi parte y sus Compañeros

con los arrendadores del ramo de Alca

valas, concurriendo a la Feria de Valdemo

no, y otras sin contradicción ni residen

cia alguna, de las justicias, ni comercian

tes, y por el menor enmarzo en el día

largo tiempo de diez, veinte, treinta, y

mas años a esta parte. Que estando

mi parte y demás sus socios en la quietud y

pacífica posesión quedeseo inmutada sin

exemplar en contrario, en el día o cuando

la novedad de que en algunas de las

expresadas Villas, y en la de Torrubia

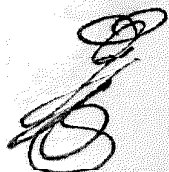
del Campo no quexen permitir sus

justicias, que mi parte, y sus



Compañeros continúan vendiendo los citta-
dos gemeros, dando p. causal, y p. retexo ha
benendos Pueblos Buhumeros del Reino
de Galicia; Y mediante a quereme-
jantes novedades x redundan en cono-
cido perjuicio de la causa publica, y el libre
comercio, y lo que es mas en manifiesta
contravencion a lo mandado por U. M.
en repetidas Leyes del Reino, y
Statuto acordado, x en vigor andolas, y am-
pliandolas a distancias particulares no
comprendidas en ellas, pues x reconocidas
se advierte, de su literal contexto, que
el Comercio, que prohiben es cenido
y limitado a los Buomeros, Fran-
ceses, y demas extrangeros, que
venden por las Cales en Aquilla

Cafas, ó en otra forma, cosas de
Buhoneria, y compran pasamano,
biefes de Oro, u plata, lo que no es adap-
table a mi parte, y demas compañe-
rios, por tractar y Comerciar en
los expresados generos enteram.
distintos de los prohibidos en las
inviuadas Leies, y outto acordado;
en cuya consideracion y en la de que
la novedad y existencia que en el
dia experimenta mi parte
y sus compañeros es una maxi-
ma dividida a perjudicar los intere-
res de la mi parte, la conveniencia,
y utilidad que logra el publico en las equi-
tativas ventas de los referidos generos
deu Comercio, y a estancarlos los Bu-



hombres del Reino de Galicia, y logran
por este reparado medio los mas sub-
idos precios, y lucros en fraude y perjuicio
de V. M. y de sus Vasallos, cuio in-
convenientes todos juntos y cadauno de
por sí son de la maior consideracion para
su remedio = A V. M. sup^{co} se sirva
haviendo por referatado el referido P^{do}
en su vista, y viendo como es cierto quanto
de esso relacionado, mandar librar el desp^o
correspondiente, para que caso de la p^o
quiere del agrado de V. M. las Justicias
de las Villas que de esso expresadas, ni de
otro Pueblo alguno, no impidan a ni
parte, y sus compañeros su libre, y
licito comercio, pagando los acostum-
brados derechos, y llevando las Ciudad

necesarias, y a maior abundamiento
declaran que las referidas Leyes
del Reyno, y auto acordado, no hablan,
ni se extienden a mi parte, y demas sus
Compañeros, ya por no ser Buenaos,
y ya por no comerciar en Buserias p^a
todo lo qual, hago el pedimento, e inten-
to el recurso, que mas conforme sea, a
Justicia que pido, y furo lo necesario. D^o
Licenciado D^o Fran. Antonio Leon = Vi-
cente Antonio Lopez = Visto por
los de d^{na}. nuestra real junta el referido
Pedimento, por decreto que proveieron
en cinco de este mes, fue acordado expedir
la presente; por la qual os Mandamos
que luego que la recibais, o corrella
fuereis requeridos, informeis con
Justificacion a los de la misma ma.

Al Junta por mano del insucripto mdo,
Secretario scribano de Camara, sobre el
contenido del pedimento que aqui va inserto;
y en el interin que en su vista se toma p lo
de la propia ma. R. Junta otra providen
cia, no impidais, ni embaxareis, ni per-
mitais se impida ni embaxa a esta
parte ni sus Compañeros, el Comercio y
venta de los semeros que enuncian en
dho Pedimento inserto, pagando los cor-
respondientes mos n. derechos. Lo qual
Cumplais y executais, por rex assi muestra
Voluntad, y mandamos pena de la nuestra
merced, y de veinte mill maravedis, para
la muestra Camara, y quarto de Justicia
por mitad, a qualquex mos, la notifique
a quien combenga y sello de testimonio.
Dada en Madrid a diez de Septiembre

de mill setecientos y sesenta: d^{no} Felipe

Corallas: d^{no} Bernardo de Rojas: d^{no} Rosendo

saer de Paraguelo: El Marques de la Florida

Pimentel = d^{no} Bernardo Ruiz del

Buago secretario del Rey N.ros.

y su ^{no} de Camara la hizo servir por su

mandado con acuerdo de los de su R. Junta q^e de

Comercio y moneda = d^{no} Nicolas Ben

dago = teniente de Chanciller mayor = d^{no} Ni

colas Verdugo

to Obediencia en la ^a de licencias del ^{no} Juan de

de noviembre de mil setecientos y sesenta y seis

Impresario en ^{no} de los reinos por su

numerario de Gobernacion por su R.

el Rey. Senor ^{no} d^{no} Gab. Ferriz y

de ayuntamiento por su ^{no} de

esta d^{na} y su Reino, apegada con la R. no

de Estagon Causa de estas Dilig. e. s. m. y

Senores de su R. Junta de Comercio y

moneda en Dattaen Madrid a los diez de

de ^{no} de mil setecientos y sesenta y seis

dada en d^{no} Bernardo Ruiz del Buago

[Handwritten signature]

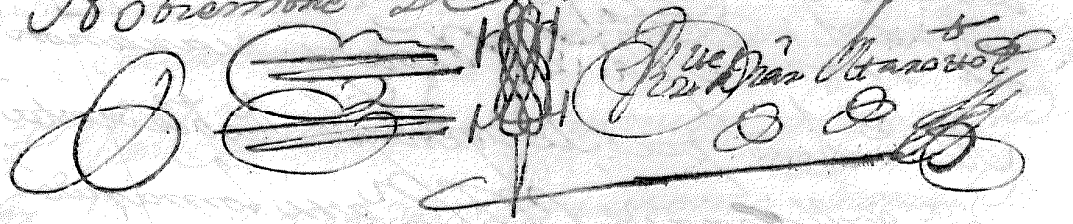


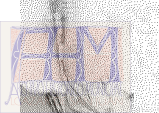
El Rey nro. obtenida por Pedro el
Vac. Nación Frances nra. en la d.ª
Caxal el 14 de Mayo de 1714 Juan de
Dese mañana. No pond. porue hido
Noble carta referida. y yuxta
y enmendada p. su merced Dip. la obedece
correl respeto devido y p. decretar sobre su
Ejecucion y Cumplim. de lo que del acuerdo
del dia 2.º Luis de Cardenas Abt.
de la d.ª. y asi lo respondio mando y fizo su
merced y fee = Juan de S.ª
Mañana = Vicente Diaz Maroto =

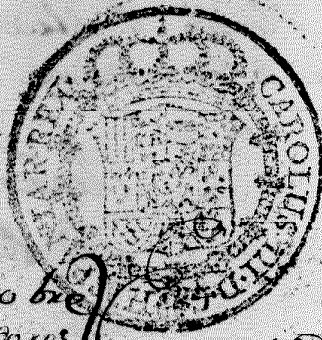
Auto cony. Vista la x. provision de nra.
A.ª. merced obedecida y carromos de nra.
obedece correl respeto devido, mando de
quandey cumpla lo que conueniere
conite nra. y enra. consecuencia de nra.
la interdiccion puesta a la panue. Regimen
de la Compania y de nra. nra. p. la
Verdad por las Calles de los gemeros
y a los nra. nra. a la libertad
y antes de nra. interdiccion havian
acostumbrado y usado un y sea visto el

que se ha suen del Equivocante, y segundo Acordado
con que Concuerdan y debolvi al mismo y en su nombre
de lo del Vao, a Juanelo Parra de la misma
Nacion Francesa su Compañero Vicio con Comercio
amada J. de Guzman y para q assi conste
en suena de lo mandado p. J. de Guzman y J. de Guzman
Vicente Dion y otros es del Rey nro, Sr.
por su Real y denuncio de memorias y Gob.
por el Sr. Viceroy Sr. D. Juan de Guzman y
Sr. D. Juan de Guzman y Sr. D. Juan de Guzman
por el Sr. Viceroy Sr. D. Juan de Guzman y
Sr. D. Juan de Guzman y Sr. D. Juan de Guzman
por el Sr. Viceroy Sr. D. Juan de Guzman y
Sr. D. Juan de Guzman y Sr. D. Juan de Guzman

de lo que se quiere y fiamos en ella a seis de
Noviembre de mill y seiscientos y sesenta

 Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman





de este maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Acuerdo sobre
conveniencias
de los comercios
de la Ciudad de
San Juan de los Rios
de la Plata, en
virtud de las
ordenanzas de
su Magestad

En la Villa de Acarandé Juan, a diez y siete de
Noviembre, de mill setecientos y sesenta = Los Señores Justi-
ficio Regente y Procurador Sindico Real de ella, que abajo firma-
ran, estando Juntos, en su Ayuntamiento, segun costum-
bre, para acordar y conferir, las cosas y casos tocantes y per-
tencientes, al bien de esta Republica; Acuerdo que
para este efecto, se Publique bando, que ningun ve-
cino, ni extranjero, ni aun extranjero, de Cochabamba, de
qualesquiera especies, de legumbres, y comestibles, su-
getos, o no, a portanza puedan venderlas publicas ni
secretamente sin preceder a quella y la debida licencia
del Sr. Regente Semanero, o de quien de la dize, y aun
de aquellas que no estubieren sujetas a dicha Portanza,
para poderse informar de la condicion, bondad y
calidad del mismo genero y evitar perjuicio al
comun que con el pretorio de Cochabamba aunque
las especies no suelen ser suyas, sean experimentado
Pena de conata de un mes de dos Ducados y Quince dias
de Carcel y por ende con lo acordado y firmado
sus excepciones =

Dr. Juan Joseph Juancimenez Leonzo Oval
Alonso de
Cervantes y
Luz, Dr. Luis Alphonso Anton?
de Canemay y Cervantes
Publ. Juan de los Rios

Publ. Dr. José que por via de Juan de los Rios, Leon de los Rios,

con Asonada de atambor Se publicò el bando mandado
en el Acuerdo anterior en la Plaza Publica y demas
partes à costumbres de error, y lo firmo en Alca
zar Tho dia mes y año =

Atarzo
B B

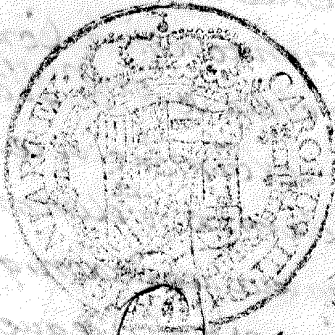


En la villa de Alcazar de San Juan a veinte y nueve
 de Diciembre de mill e setenta e tres. ^{tos} presentta los C. D. y regimieros
 estando juntos en su Ayuntamiento segun Costumbre
 que segun el establecimiento y costumbre se celebra la publicacion
 de la Santa Bula con procesion solemne p^a el inmediato año de
 setenta y uno, en via de consecuencia acordaron que para ello
 den las providencias correspondientes y a fin de que en el mismo día
 y rubricados sin intermision se repartian a estos Vecinos de
 la villa, y cobuen, y pongan en impoite el tenore de la Corte es-
 de luego nombraen sus mercedes p^a executores de la Bula y p^a
 la feligresia de la parrochial esta Maria la mayor a Al^o Requ
 No, Pachin Moreno, y Al^o del Valle menor, y p^a Santa Justa
 a Manuel Compa, Manuel Baraileto de Christobal, y p^a San
 Christobal y Agua de los Vecinos de esta villa con la calidad de mancomun
 consolidada a los quales se les notifique a su aceptación y para m^o
 y p^a el percibo de dho. firmacion de la Bula en la forma por d^o
 p^a su responsabilidad se les aprometen en caso nec. y lo
 firmaron

D^o Juan Joseph Juancimeno Lorenzo de los
 de Vera Maximiano y Remedios
 D^o Manuel de Ceruantes Pedro Morales

Juan M.
 Juan M.
 Juan M.

En Alcazar en el día de mayo
 hice sauez el Acuerdo que antecede a
 Alphonso Requillo, Pachin Moreno,
 Alphonso del Valle menor, Manuel



Teinte marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAÑEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Comp: Manuel Barrileño
Christóbal y Jph Sanchez Panga
sus Personeros y adto distintos los quales entre
ados Dilexora, Aceptando. Nombra mi
ento Sofee —
Arroyo
B

2024

En el Subreino de los Reinos de España
de los Duques de Salazar nombrados —
E





Diéste miércoles

SELLO QVARTO. REAL-AUDIENCIA DE MADRID. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS

Acuerdo sobre
charreamp.
Año 1736

En la Villa de Madrid a trece de Diciembre de mill setecientos y treinta y seis. Los señores de la Real Audiencia y Regimiento que abajo firmamos, estando juntos en un Ayuntamiento segun costumbre, dixeran, queriendo el cargo de las mercedes la adm. y recaudacion de encomienda de mercedes aprobada con lo que de S. M. por este Consejo, y estando para concluir el presente año, y para el proximo venidero de mill setecientos y treinta y siete se recetaron en beneficio de este conuio dictada las providencias con venientes acordaron para dicha buena recaudacion las que siguen

Que se publicuen y hagan publicas en el sitio de costumbre, y donde se celebran las Almonedas y Toruadas, y demas que por donde a este Ayuntamiento, yerno de Cameraria, vino que venia a diferir se fuesen parte tiendas de mercaderias y Alcazar de admittir Posturas con generalidad de personas juradas por que han de ver con reparacion

Que en el caso de no comparecer Posturas separe el dia ultimo del presente, o primero del subscrito año, hace a registrar de la recaudacion de mercedes en las tiendas, y officios y otras casas que por a razon de consumo o venta causaren dño para el ninguno extracido de S. M.

Que el dño: diatrecientos y uno ultimo del presente messe foamen libro o nro de mercedes por este Ayuntamiento con firmas, o Va buicada de las mercedes lo Señores Alcaldes para la maion formalidad y cuenta en la recaudacion de lo que no aya

